

MÉXICO

Juan Carlos Baker	Subsecretario de Comercio Exterior <i>Secretaría de Economía</i>
Rosaura Castañeda	Jefa de Unidad de Negociaciones Internacionales <i>Secretaría de Economía</i>
Moisés Zavaleta	Director General de Comercio Internacional de Bienes <i>Secretaría de Economía</i>
Guillermo Malpica	Director General de Comercio Internacional de Servicios e Inversión <i>Secretaría de Economía</i>
Arturo Juárez	Director General Adjunto de Bienes Agroalimentarios y Pesqueros <i>Secretaría de Economía</i>
Samantha Atayde	Directora General Adjunta de Comercio Internacional A <i>Secretaría de Economía</i>
José Javier Verde	Director General Adjunto de Bienes Industriales y Reglas de Origen <i>Secretaría de Economía</i>
Mónica Lugo Aranda	Directora de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias <i>Secretaría de Economía</i>
Paulina Valencia	Directora de América del Sur <i>Secretaría de Economía</i>
Karime Tapia Nacar	Directora de Compras del Sector Público y Propiedad Intelectual <i>Secretaría de Economía</i>
Ana Cristina Murra	Jefa de Departamento de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

AMEXCID

AGENCIA MEXICANA
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
PARA EL DESARROLLO



auci
AGENCIA URUGUAYA
DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)**

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

ACTA

En el marco del Acuerdo de Asociación Estratégica (en adelante AAE) entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Montevideo el 14 de agosto de 2009, se celebró la IV Reunión de la Comisión de Cooperación Técnica y Científica (en adelante la Comisión), el día 2 de junio de 2017 en la Ciudad de México.

La instalación y los trabajos de la Comisión estuvieron presididos por la Parte mexicana por la Dra. Martha Navarro Albo, Directora General de Cooperación Técnica y Científica de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por el Dr. Felipe Ortiz de Taranco, Subdirector de la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI).

En los mensajes iniciales de la Comisión también se contó con las intervenciones del Emb. Jorge Alberto Delgado Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en México y del Emb. Gustavo Pacheco Fariñas, Director General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.

La reunión se llevó a cabo conforme a la Agenda de Trabajo aprobada por ambas delegaciones que figura en el **Anexo I**. La lista de participantes de cada una de las delegaciones se presenta como **Anexo II**.

Para dar inicio a los trabajos, la Dra. Martha Navarro Albo dio la bienvenida a la Delegación uruguaya, así como a los representantes de las diferentes áreas de la Cancillería que participan en la Comisión: Dirección General para América Latina y el Caribe; Dirección General Adjunta de Fondos de Cooperación y la Dirección General Adjunta para la Cooperación Académica.

La Doctora Navarro destacó que los trabajos de esta Comisión deberán arrojar resultados muy provechosos que permitirán seguir afianzando los lazos fraternales entre ambos gobiernos, y que permitirán rendir un informe concreto y muy satisfactorio a los Cancilleres durante la II Reunión del Consejo de Asociación que tendrá lugar el 22 de junio próximo en esta ciudad.

Asimismo, señaló que esta reunión tiene como objetivo revisar el estado de los Programas técnicos y científicos 2015-2017 y 2016-2018, que se encuentran en ejecución con financiamiento del Fondo Conjunto de Cooperación México-Uruguay.

IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

De igual manera serán revisados los procesos administrativos y financieros de este instrumento, así como la situación financiera del mismo.

El Sr. Felipe Ortiz de Taranco, resaltó la importancia estratégica del Fondo de Cooperación, el progreso en la ejecución de los programas; destacó la buena participación y compromiso de las instituciones de ambos países.

Acto seguido se brindó la palabra al Embajador de Uruguay en México, quien se refirió a que este acuerdo estratégico potencia la histórica amistad entre las dos naciones, relaciones que por más de siglo y medio han servido para llevar adelante encuentros como este Fondo Conjunto de Cooperación. El mundo que hoy vivimos requiere para nuestras naciones éste y más acuerdos estratégicos para beneficio de nuestros ciudadanos, que nos comprometa en aquellas áreas prioritarias como lo son la ciencia y la tecnología, la educación y la cultura, el medio ambiente, la salud, el desarrollo social, la gobernabilidad, el fortalecimiento y la gestión de política públicas.

Por su parte, el Embajador Gustavo Pacheco destacó la importancia de instrumentos como este fondo en los actuales contextos globales como señales de una agenda positiva y como mecanismos que contribuyen al fortalecimiento de la relación bilateral. Así mismo, los lazos históricos entre nuestros países potencian la ejecución de los proyectos que conforman dicho fondo. Para Uruguay la relación con México constituye una ampliación estratégica de su inserción internacional.

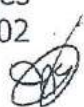
Revisión del Estado actual del II Programa de Cooperación Técnica y Científica 2015-2017

Esta cartera fue aprobada en 2014 con nueve proyectos en los sectores de medio ambiente y cambio climático, salud, desarrollo social, ciencia y tecnología, gobernabilidad- fortalecimiento de las políticas públicas. El programa tiene un monto aproximado de 750 mil dólares y su implementación dio inicio en el año 2015.

Las agencias realizaron una revisión de la situación de cada uno de los nueve proyectos. Se destacó que cinco han cumplido con más del 60% de ejecución, hasta abril de 2017, en tanto que tres más alcanzaron el 50% de cumplimiento, mientras que uno ha registrado menos del 20%.

Hasta el mes de abril, este programa registra un total de 177 actividades, las cuales han implicado la movilidad (solamente envíos y recepción de expertos) de 102

TS
w



IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

funcionarios y especialistas de ambos países. Aproximadamente, esto representaría un impacto de cerca de 600 participantes en las actividades.

Por su alcance e impacto las Agencias destacaron la ejecución de los siguientes proyectos, que se consideran emblemáticos de esta programación:

- Comunidades de Aprendizaje para la Sustentabilidad en Contextos Rurales y Urbanos de Chiapas y Montevideo
- Primera Infancia: Arte, Derechos Humanos y Convivencia Ciudadana
- Diseño, Tecnología e Innovación
- Mediciones Eficaces Respaldando el Desarrollo Local

La Comisión acordó enviar una comunicación a las instituciones para que el cierre de los proyectos se realice a más tardar el mes de agosto.

Revisión del Estado Actual del III Programa de Cooperación Técnica y Científica 2016-2018

Durante el segundo semestre del 2016 fue publicada la Convocatoria 2016 para la presentación de nuevos proyectos al Fondo Conjunto. Se recibieron 48 proyectos de manera simultánea en ambos países.

Se seleccionaron **nueve** en los sectores de medio ambiente y cambio climático, salud, desarrollo social, ciencia y tecnología, gobernabilidad, fortalecimiento de las políticas públicas. Esta cartera tiene un monto de \$773,432 USD.

Las Agencias procedieron a la revisión de esta programación que comenzó en el 2017. A la fecha el programa registra la ejecución de 5 proyectos que han reportado acciones. Tres más iniciarán durante el segundo semestre del 2017 y uno más se encuentra en definición de las fechas para comenzar.

Hasta el mes de mayo de 2017, el programa registró un total de 11 actividades, las cuales han implicado la movilidad de 30 especialistas y funcionarios.

En referencia a los cuatro proyectos en lista de prelación de la Tercera Convocatoria de este programa, ambas delegaciones reafirmaron que los criterios para evaluar su incorporación en el III programa vigente, serán tanto por la cancelación de uno de los proyectos vigentes, como en el caso en que se constataran recursos disponibles a nivel presupuestal que permitan su ejecución.

Handwritten signatures and initials:
Top right: A large signature, possibly "193".
Middle right: A signature, possibly "m".
Bottom right: A signature, possibly "C".

IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)

2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3

Monitoreo y Evaluación de los Proyectos.

La Comisión consideró importante realizar un efectivo análisis de los resultados, actividades y productos arrojados por los proyectos terminados y en ejecución. Por lo tanto, se acordó trabajar en la definición de una evaluación cualitativa de los programas.

Se reiteró la importancia de que las Agencias intercambien los informes de resultados por actividad y de cierre de proyecto, a fin de que pueda existir un registro documentado que permita una retroalimentación sobre los alcances e impactos de cada una de las iniciativas financiadas por el Fondo.

Con el ánimo de operar lo acordado de manera eficiente y ágil, y posibilitar un mecanismo de seguimiento y evaluación de la cooperación, ambos países acordaron mantener una estrecha comunicación a través de sus respectivas Agencias y de sus Representaciones Diplomáticas.

Ambas delegaciones acordaron definir a la brevedad posible los términos de referencia para la puesta en marcha de una iniciativa a ejecutarse con cargo a los recursos destinados a la partida "proyectos prioritarios" que sea definida por ambos gobiernos.

Revisión del Estado Financiero del Fondo Conjunto.

Las Agencias procedieron a revisar la situación financiera de cada uno de los programas vigentes, así como los recursos disponibles del Fondo a la fecha.

Se revisaron todas las aportaciones y se constató que hasta el 2015 ambos países han realizado las correspondientes. En lo referente a 2016, México ya realizó su aportación, mientras que Uruguay ya tiene aprobada la erogación presupuestal, faltando concluir los procesos administrativos de contralor.

Así mismo, se cotejaron las cifras de la cooperación en cuanto a la movilidad de funcionarios, por proyecto y por país. El informe técnico-financiero se incluye como **Anexo III** de la presente Acta.

Por lo que hace al ejercicio de los recursos de las diferentes convocatorias, la Comisión acordó que AMEXCID enviará un formato, para realizar la conciliación de las cifras en la primera semana del mes de julio entre las áreas administrativas-contables. El resultado de esta conciliación conformará el **Anexo IV**.

**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)**

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

Procedimientos Administrativos y Financieros

En cuanto a la revisión de los procedimientos administrativos, se expusieron las situaciones que han dificultado una gestión efectiva. Destacaron la necesidad de agilizar los tiempos de los procesos que están a cargo del PNUD, así como verificar una mejor coordinación entre las oficinas de Montevideo y México.

Para tal efecto, las Agencias coordinarán la realización de una misión a Uruguay de los equipos técnicos y administrativos de la AMEXCID, y en ese marco, realizar una videoconferencia con el PNUD y AUCI, a efecto de afinar los procesos administrativos que permitan una mejor gestión del Fondo.

Por otra parte, la AMEXCID reiteró la necesidad de contar de manera oportuna con los informes financieros de cada uno de los proyectos vigentes.

Visibilidad del Fondo Conjunto

En cuanto al tema de visibilidad del Fondo, las Agencias se congratularon por la publicación del Folleto informativo. México se comprometió a enviar una propuesta de imagen del Fondo con base en el diseño del folleto. Asimismo, se acordó la elaboración de un banner, carpetas, pendrive y stickers.

Con el propósito de dar mayor visibilidad a las actividades de los proyectos de la Tercera Convocatoria, la comisión enviará una comunicación a los ejecutores solicitando que se levante una memoria fotográfica de las acciones realizadas, con cargo a la partida correspondiente.

La delegación de Uruguay agradeció a México la hospitalidad y la buena disposición para llevar a cabo esta reunión.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

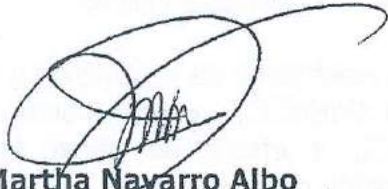
**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)**

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

Las partes, reiteraron su voluntad de realizar su próxima reunión en Ciudad de Montevideo durante el mes de junio de 2018.

Los jefes de las Delegaciones se congratularon por el ambiente de cordialidad en el que se desarrollaron los trabajos.

Hecha y suscrita en la ciudad de México, a los dos días del mes de junio del año 2017.



Martha Navarro Albo
Directora General de Cooperación
Técnica y Científica
Agencia Mexicana de Cooperación
Internacional para el Desarrollo -
AMEXCID



Felipe Ortiz de Taranco
Subdirector
Agencia Uruguaya de Cooperación
Internacional -AUCI



Máximo García Sánchez
Director General Adjunto de Fondos
de Cooperación
AMEXCID



Jorge Alberto Delgado Fernández
Embajador de la República Oriental
del Uruguay en México

AMEXCIDAGENCIA MEXICANA
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
PARA EL DESARROLLO**auCI**
AGENCIA URUGUAYA
DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)***2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3***ANEXO I****PROGRAMA DE TRABAJO**

- 10:00 a 10:30 hrs. Palabras de apertura de los miembros integrantes de la Comisión de Cooperación Técnica y Científica:
- Dra. Martha Navarro**, Directora General de Cooperación Técnica y Científica, Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID).
Lic. Felipe Ortiz de Taranco, Subdirector de la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI).
Embajador Gustavo Pacheco, Director General de Cooperación Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay
Embajador Jorge Alberto Delgado Fernández, Embajada de Uruguay en México
- 10:30 a 11:30 hrs. Estado del Estado de Ejecución del II Programa Técnico y Científico 2015-2017
- 11:30- 11:45 hrs. Receso
- 11:45 a 12:30 hrs. Revisión del estado de Ejecución del III Programa Técnico y Científico 2016-2018
- 12:30 a 13:30 hrs. Revisión del Estado Financiero del Fondo y situación de las aportaciones financieras Por país:
- Recurso erogado por cada programa de cooperación.
 - Número de actividades ejecutadas desde el inicio de la operación del Fondo (En total y por programa)
 - Movilidad de especialistas participantes (por programa, por país)
- 13:30 a 15:30 hrs. **ALMUERZO- Restaurante El Cardenal, Hotel Hilton**
- 16:00 a 16:30 hrs. Se continúa con la Revisión del Estado Financiero del Fondo.
- 16:30 a 17:00 hrs. Adecuación de los procedimientos administrativos y financieros del Fondo.
- 17:00 a 17:30 hrs. Materiales para la Visibilidad del Fondo, Banner y artículos promocionales.
- 17:30 a 18:30 hrs. Revisión y Firma del Acta Final de la IV Reunión de la Comisión de Cooperación Técnica y Científica.

AMEXCID

AGENCIA MEXICANA
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
PARA EL DESARROLLO



auci

AGENCIA URUGUAYA
DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)**

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

ANEXO II

DELEGACIÓN MEXICANA

**Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo
(AMEXCID)**

Martha Navarro Albo
Directora General de Cooperación Técnica y Científica

Roberto Mohar Rivera
Director de Cooperación Sur- Sur y Alianza del Pacífico

Ma. Guadalupe Andrade Montiel,
Coordinadora del Programa de Cooperación Técnica y Científica del Fondo
Conjunto México- Uruguay

Daniel González González
Consultor en la Dirección General Adjunta de Fondos de Cooperación

César Arturo Sánchez Mejía
Consultor en la Dirección General Adjunta de Fondos de Cooperación

Rosario León
Subdirectora de Convenios y Programas para las Américas

Karen Benedicto
Consultora de convenios y programas para América del Sur y América del Norte

Dirección General para América Latina- S.R.E

Jacqueline Moran, Directora General Adjunta

AMEXCID

AGENCIA MEXICANA
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
PARA EL DESARROLLO



auci
AGENCIA URUGUAYA
DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)**

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

DELEGACIÓN URUGUAYA

Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI)

Felipe Ortíz de Taranco, Subdirector

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay

Gustavo Pacheco Fariñas, Director General de Cooperación Internacional.

Embajada de la República Oriental de Uruguay en México

Embajador Jorge Alberto Delgado Fernández

Primer Secretario Rafael Villamor Rocha

**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)**

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

ANEXO III

**Informe sobre el Estado de la cooperación bilateral entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos en el marco del Acuerdo de Asociación Estratégica (AAE), la Comisión de Cooperación Técnica y Científica – Fondo Conjunto de Cooperación.
(02 de junio de 2017)**

Índice

1. Antecedentes.
2. Estado de ejecución del II Programa de Cooperación de la Comisión de Cooperación Técnica y Científica, 2014 – 2016.
 1. Aspectos programáticos.
 2. Aspectos financieros,
3. Estado de ejecución del III Programa de Cooperación de la Comisión de Cooperación Técnica y Científica, 2016 – 2018.
 1. Aspectos programáticos
 2. Aspectos financieros.
4. Estado de situación financiera del Fondo Conjunto de Cooperación.

IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)

2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3

1. Antecedentes

Uruguay y México profundizaron su relacionamiento bilateral en el año 2009 mediante la firma y entrada en vigencia del Acuerdo de Asociación Estratégica (AAE). El Acuerdo establece la creación de un Consejo de Asociación, integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay y la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Dependen de este Consejo, cuatro comisiones conjuntas, integradas por las instituciones rectoras en el área. Las Comisiones son: Comisión de Asuntos Culturales, Comisión de Asuntos Políticos, Comisiones de Asuntos Comerciales y de Inversión, y la Comisión de Cooperación Técnica y Científica (en adelante la Comisión).

La Comisión está integrada por la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI). En la órbita de la Comisión y del AAE, se estableció el Fondo Conjunto de Cooperación¹ con el espíritu de promover la integración y la cooperación internacional, apoyando proyectos conjuntos, presentados a las convocatorias del Fondo, por instituciones nacionales de ambos países.

La Comisión ha sesionado en tres ocasiones. **En el mes de marzo de 2012 se llevó a cabo la I Reunión de la Comisión de Cooperación²**, donde se acordó y ajustó: el Reglamento de la Comisión, el Manual de Procedimientos, las Bases de Operación y el Manual de Visibilidad del Fondo, y junto con ello las Bases de la I Convocatoria del Fondo Conjunto.

Asimismo, se resolvió otorgarle al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Uruguay la administración del Fondo Conjunto de Cooperación. En la I Reunión de la Comisión de 2012, a propuesta del grupo técnico, la Comisión aprobó 10 proyectos, por lo que quedó

¹ Los recursos financieros del Fondo Conjunto de Cooperación (aportaciones anuales de ambos países), son administrados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante dos proyectos firmados entre AUCI y PNUD: Proyecto URU.13.001 y Proyecto URU.15.002.

² Montevideo, Uruguay.

**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)**

*2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3*

constituido el proyecto PNUD URU 13.001, por un monto total de USD 1.000.000. Esta primera programación estuvo conformada por 10 proyectos en los sectores: medio ambiente y cambio climático, salud, desarrollo social, ciencia y tecnología y cultura. Esta cartera concluyó en 2016 y registró la ejecución de nueve proyectos y uno cancelado

En mayo de 2014 se realizó la **II Reunión de la Comisión de Cooperación**³ a los efectos de hacer una evaluación técnica y financiera de medio término sobre la implementación de los proyectos. Asimismo, en dicha ocasión se ajustaron las bases de una II Convocatoria y se aprobó un nuevo llamado a propuestas. En diciembre del mismo año el grupo técnico evaluó las propuestas presentadas y recomendó a la Comisión la aprobación de 9 proyectos, por lo que en enero del 2015 quedó constituido el II Programa (proyecto URU 15.002) por un monto de USD 750.000.

La **III Reunión de la Comisión de Cooperación** sesionó en marzo de 2016, durante la cual se revisó el avance de los dos primeros programas y la operatividad del Fondo. En ese mismo año se lanzó la tercera convocatoria del Fondo y en el mes de octubre, la Comisión de Cooperación aprobó el III Programa de cooperación 2016-2018 conformado por 9 proyectos en las mismas áreas temáticas arriba mencionadas. La ejecución de este tercer programa dio inicio en 2017 y hasta el mes de mayo de 2017 cinco proyectos han registrado acciones.

³ Montevideo, Uruguay.

2. Estado de ejecución del II Programa 2015-2017

2.1. Aspectos programáticos

El **II Programa de Cooperación** está integrado por 9⁴ Proyectos Conjuntos en donde han participado y participan diferentes instituciones nacionales del sector público, la academia, el sector privado y otras organizaciones de la sociedad civil. Estos proyectos han ejecutado, programáticamente en el entorno del 70% de acuerdo a los diferentes Planes Operativos Anuales (POAs)⁵.

En el marco de estos proyectos, se han realizado 177 actividades de cooperación, las que han implicado una movilidad total de 102 especialistas; de los cuáles 43 con destino a México, 57 con destino a Uruguay y 2 con destino a otros países como Cuba, en todos los casos se han realizado: intercambio de experiencias, investigaciones científicas, presentación de resultados en Seminarios y Talleres Internacionales, como así también alianzas con otras instituciones de estos países.

De esta III Programación han finalizado técnicamente los proyectos Diseño, Tecnología e Innovación (2), Gestión del Acuífero Mercedes (3) y Metrología para el Desarrollo Local (6). Se tiene programado que en el lapso de junio a septiembre de 2017, la cartera de proyectos cierre financieramente.

Aspectos financieros.

El Cuadro I muestra los proyectos que integran el II Programa de Cooperación, los montos aprobados por el Fondo Conjunto de Cooperación y los montos ejecutados al 30 de abril de 2017. En el global, estos proyectos han ejecutado cerca del 64% de los recursos financieros asignados; esto sin considerar obviamente lo destinado a "Seguimiento y monitoreo" y lo correspondiente a las Cancillerías)

⁴ De los 9 proyectos aprobados, todos fueron implementados.

Cuadro I. Ejecución por proyecto – Il Programa de Cooperación 2014-2016 (Con cierre al mes de abril de 2017)

Proyecto	Monto aprobado	Monto ejecutado	Porcentaje de ejecución 30.04.2017
Fortalecimiento de los Programas de Extensionismo Tecnológico-Empresarial de México y Uruguay a través de la colaboración del Centro de Extensionismo Industrial (CEI) de Uruguay, y la Fundación México Estados Unidos para la Ciencia, A.C. (FUMEC)	80.000	50.783	63%
Diseño, tecnología e innovación: Intercambio UTU-UAM.	56.286	45.229	80%
Gestión Ambiental del Sistema Acuífero Mercedes (SAM).	80.000	77.608	97%
Fortaleciendo el Desarrollo de las Mujeres Rurales y sus comunidades en los estados de Morelos y Guerrero en México y de Colonia en Uruguay.	66.294	30.917	47%
Fortalecimiento de la calidad de las estadísticas vitales y los registros para el desarrollo de políticas públicas adecuadamente orientadas.	80.000	13.451	17%
Mediciones eficaces respaldando el desarrollo local.	80.000	66.319	83%
Primera infancia: Arte, Derechos Humanos y Convivencia Ciudadana.	80.000	46.971	59%
Desarrollo de capacidades en ciencias de la carne y caracterización del valor nutritivo de las carnes comercializadas en México y Uruguay.	79.275	45.716	58%
Comunidades de aprendizaje para la sustentabilidad en contextos rurales y urbanos de Chiapas y Montevideo.	64.785	49.013	76%

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**IV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA MÉXICO- URUGUAY (AAE)**

2 de junio de 2017, Ciudad de México
Sala Venustiano Carranza, Piso 3

3. Estado de Ejecución del III Programa 2016 – 2018.

3.1. Aspectos programáticos.

El **III Programa de Cooperación de la Comisión de Cooperación Técnica y Científica 2016 – 2018**, está integrado por 9 proyectos conjuntos, en donde participan diferentes institucionales nacionales, también desde el sector privado, la academia, las ONGs. Estos proyectos han ejecutado, programática y financieramente, hasta el mes de mayo de 2017, han dado inicio cinco proyectos en los temas de salud sobre cuidados paliativos, los estudios sobre la cadena cárnica bovina e información geoespacial, el apoyo al emprendimiento, así como la colaboración entre los gobiernos de las ciudades de México y Montevideo.

La ejecución de estos proyectos, ha significado un total de 11 actividades con la movilidad de 30 funcionarios y especialistas. Según el caso, se han desarrollado intercambio de experiencias, talleres y exposiciones, capacitación de recursos humanos, investigaciones científicas conjuntas, entre otros.

En la tabla representativa (cuadro II), se refleja un promedio del 4% de lo programado en los diferentes Planes Operativos Anuales (POAs), debido a que recién están comenzando a ejecutarse. El inicio de la ejecución de un proyecto fue acordado entre AUCI – AMEXCID que se toma como fecha de la primera actividad, de manera que la responsabilidad en el inicio de la ejecución es exclusivamente de los proyectos. En ningún caso, la demora del inicio tuvo como dificultad problemas administrativos o de coordinación entre Agencias.

3.2. Aspectos financieros

El Cuadro II muestra los proyectos que integran el III Programa de Cooperación, los montos aprobados por el Fondo Conjunto de Cooperación y los montos ejecutados al 30 de abril de 2017. En el global, estos proyectos han ejecutado cerca del 4% de los recursos financieros asignados.

Cuadro II. Ejecución por proyecto – III Programa de Cooperación 2016-2018 (Con cierre al mes de abril de 2017)

Proyecto	Monto aprobado	Monto ejecutado	Porcentaje de ejecución al 30.04.2017
Mejora de la competitividad de la cadena cárnica bovina en México y Uruguay	98.551	6.493	7%
Evaluación de las habilidades TIC en México y Uruguay	96.390	0	0%
Políticas públicas para la equidad territorial	97.125	0	0%
Fortalecimiento de los sistemas de apoyo al emprendimiento en México y Uruguay a través de la colaboración entre el INADEM y el MIEM	100.000	9.280	9%
Implementación del Proyecto ECHO Cuidados paliativos en México	75.986	23.517	31%
Fortalecimiento de capacidades humanas y tecnológicas para la gestión de información geoespacial	65.100	0	0%
Fortalecimiento de capacidades de las Instituciones públicas MGAP y SEDUMA, en la gestión de estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático	56.641	0	0%
Cooperación Sur-Sur para la innovación, la inclusión y la internacionalización de los gobiernos de la Ciudad de México y Montevideo	100.000	0	0%
Cooperación MIDES- CONAPRED	81.706	0	0%

[Handwritten signatures and initials]

4. Estado de situación financiera del Fondo Conjunto de Cooperación.

4.1. Aportaciones por año y por países.

AÑOS	MÉXICO		URUGUAY	
	MONTO	CONV	MONTO	CONV
2011	250.000	I	250.000	I
2012	250.000	I	250.000	I
2013	250.000	II	250.000	II
2014	250.000	II	250.000	III
2015	250.000	III	250.000	III
2016	250.000	III		
2017				
Subtotales	1:500.000		1:250.000	
TOTAL				2:750.000

T98

m

[Handwritten mark]

Anexo VI

Informe de Labores de la Comisión de Cooperación Educativa y Cultural

El informe ejecutivo del estado de la cooperación educativa y cultural es el siguiente:

México y Uruguay coinciden en el interés de dar un renovado impulso a la asociación estratégica en estas materias, a fin de optimizar el potencial de la cooperación bilateral.

El último Programa de Cooperación 2008-2011, que de conformidad con sus disposiciones jurídicas tiene validez hasta la firma del siguiente, tuvo un balance de ejecución del 49% de los 45 proyectos acordados. Sobre lo anterior, cabe señalar que la dispersión de temáticas y el alto número de iniciativas imposibilitó la viabilidad de obtener mayores resultados.

Como parte de los proyectos realizados en este Programa, destacan los intercambios de experiencias y la colaboración en educación básica, profesional tecnológica y superior, tecnologías de la información y la comunicación en los sistemas educativos, formación diplomática, museología y arqueología, promoción cultural y deporte.

La educación superior es una herramienta fundamental en los objetivos de las Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Es por ello, que la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo ha otorgado de 2008 hasta la fecha 72 becas a nacionales de Uruguay, para estudios en los niveles de especialidad, maestría, doctorado e investigaciones de posgrado, así como para movilizaciones estudiantiles de licenciatura y posgrado, mediante el programa bilateral y a través de ofrecimientos abiertos para países de América Latina.

Por otra parte, uno de los compromisos entre México y Uruguay cumplidos en el marco del Programa, fue la firma el 14 de agosto de 2009 en Montevideo, del Convenio para la Cooperación en Materia de Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes Culturales y los que Conforman el Patrimonio Natural que hayan sido Materia de Robo o de Tráfico Ilícito.

En el ámbito cultural, los intercambios han abarcado las áreas de artes visuales y escénicas, música y cinematografía. Uruguay fue el país invitado de honor en el Festival Internacional Cervantino de 2013 y ha tenido una relevante presencia en el Festival Internacional de Cine de Guadalajara, entre otros eventos.

México ha participado en Uruguay en el Festival Cinematográfico Internacional, en el Festival Internacional de Cine Documental y en el Festival de Cine de Punta del Este.

México y Uruguay han acordado celebrar la II Reunión de la Comisión de Cooperación Educativa y Cultural durante el primer trimestre de 2018 en la Ciudad

de México, con miras a fortalecer los nexos en estos sectores con la firma de un nuevo programa bilateral para los años 2018-2020.

A fin de iniciar la negociación del programa, durante la segunda semana de julio próximo se llevará a cabo una videoconferencia para establecer una hoja de ruta para definir las líneas de trabajo y las áreas prioritarias.

Como socios de cooperación sur-sur, México y Uruguay se han comprometido a continuar trabajando con visión prospectiva en un programa focalizado en un número reducido de proyectos de alto impacto y largo alcance vinculados a las políticas de desarrollo de ambos países y sustentados en la complementariedad de sus fortalezas, que contribuyan a la formación de recursos humanos y a elevar las capacidades institucionales.

Los ejes de acción para dinamizar la asociación estratégica en los próximos años serán la colaboración técnica en los sectores de la educación y la cultura, la promoción cultural, la cooperación triangular con países del Caribe y la posibilidad de incluir uno o dos proyectos en la programación del Fondo Conjunto de Cooperación.

México y Uruguay reafirman su vinculación estratégica

Ambos Mandatarios atestiguaron la suscripción de nuevos instrumentos en materia de intercambio de información en asuntos aduaneros, colaboración académico-diplomática, e innovación y emprendimiento.



El Presidente Enrique Peña Nieto recibió en Visita Oficial a su homólogo de la República Oriental del Uruguay, Tabaré Vázquez, con quien sostuvo reuniones de trabajo en Palacio Nacional.

- Asimismo, expresaron su beneplácito por continuar trabajando para actualizar y modernizar el Tratado de Libre Comercio entre ambos países, a fin de mejorar el intercambio mutuo y abrir nuevos caminos en el comercio con América del Sur.

El día de hoy, el Presidente Enrique Peña Nieto recibió en Visita Oficial a su homólogo de la República Oriental del Uruguay, Tabaré Vázquez, con quien sostuvo reuniones de trabajo en Palacio Nacional.

El Primer Mandatario reiteró, en primer lugar, el agradecimiento de los mexicanos al gobierno y pueblo uruguayos por las muestras de solidaridad y ayuda humanitaria ante los sismos que afectaron a nuestro país el pasado mes de septiembre.

Durante los encuentros, ambos Mandatarios dialogaron sobre diversos temas de interés común en la agenda bilateral, regional y multilateral, al tiempo que refrendaron los lazos históricos de amistad que unen a las dos naciones.

Al cabo de las reuniones, los líderes atestiguaron la suscripción de tres nuevos instrumentos: en materia de intercambio de información en asuntos aduaneros; en colaboración académico-diplomática; en innovación y emprendimiento, y se congratularon por la entrada en vigor del Convenio sobre Transporte Aéreo, que estimulará los viajes de turismo y de negocios.

Asimismo, se emitió una Declaración Conjunta en la que se recogen los principales acuerdos y compromisos alcanzados. El Presidente de México expresó que los resultados de esta visita sentarán las bases para avanzar en el fortalecimiento de las relaciones entre ambos países, con el fin de estrechar aún más los vínculos económicos y de cooperación.

Uruguay es el único miembro del Mercado Común del Sur (Mercosur) —integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay— con el que México tiene un Tratado de Libre Comercio (TLC) en vigor. Gracias a

dicho Tratado, de 2003 a 2016 el intercambio comercial entre los dos países aumentó más de tres veces. Ambos Mandatarios expresaron su beneplácito por continuar trabajando para actualizar y modernizar ese TLC, a fin de mejorar el intercambio mutuo y abrir nuevos caminos en el comercio con América del Sur.

Como parte de sus actividades en nuestro país, el Presidente Tabaré Vázquez participó este día en la inauguración de la Cumbre de Líderes Mundiales contra el Cáncer.

El día de mañana, asistirá a un encuentro con empresarios de ambos países, organizado por el Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología (COMCE), ProMéxico y Uruguay XXI, el cual tiene como propósito fomentar las oportunidades de negocios entre los sectores privados de ambos países.

El Mandatario sudamericano se reunirá también con la comunidad uruguaya residente en México y participará en el XVI Congreso Internacional de Hospitales del Futuro.

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/mexico-y-uruguay-reaafirman-su-vinculacion-estrategica>

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y DE FACILITACIÓN DE LAS
INVERSIONES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, en adelante denominados como las "Partes" y de manera individual como "Parte",

DESEANDO reforzar y profundizar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación continua entre las Partes;

INTERESADAS en estimular, agilizar y apoyar las inversiones bilaterales, abriendo nuevas iniciativas de integración entre los dos países;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones por su papel fundamental en la promoción del desarrollo sostenible, del crecimiento económico, de la reducción de la pobreza, de la creación de empleo, de la expansión de la capacidad productiva y del desarrollo humano;

TENIENDO PRESENTE que el establecimiento de una asociación estratégica entre las Partes en materia de inversión traerá amplios y mutuos beneficios;

DESTACANDO la importancia de fomentar un ambiente transparente, ágil y amigable para la inversión de las Partes;

RECONOCIENDO el derecho de las Partes a legislar en materia de inversiones y a adoptar nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de cumplir con los objetivos de su política nacional;

DESEANDO impulsar y estrechar los contactos entre los sectores privados y los Gobiernos de ambos países;

INTERESADAS en crear un mecanismo de diálogo técnico e iniciativas gubernamentales que contribuyan a un aumento significativo de la inversión mutua;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**PARTE I - Ámbito de Aplicación y Definiciones****Artículo 1
Objetivo**

1. El objetivo del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua.
2. Para cumplir ese objetivo, el presente Acuerdo establece el marco institucional para facilitar las inversiones, establecer mecanismos para la mitigación de riesgos y la prevención de conflictos, y para la gestión de una agenda de cooperación, entre otros instrumentos mutuamente acordados por las Partes.

**Artículo 2
Ámbito de Aplicación**

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo no podrá ser invocado para cuestionar algún litigio resuelto por el agotamiento de los recursos internos, donde hay protección de cosa juzgada, o reclamación relativa a una inversión que se haya resuelto antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
3. El presente Acuerdo podrá ser invocado para atender una controversia relacionada con las inversiones siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el inversionista tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.
4. El presente Acuerdo no puede de ninguna manera limitar los derechos y beneficios que un inversionista de una Parte tiene de conformidad con la legislación nacional o internacional aplicable, en el territorio de la otra Parte.

5. Para mayor certeza, las Partes reafirman que el presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.

Artículo 3 Definiciones

1. Para los propósitos del presente Acuerdo:

1.1 “**Estado anfitrión**” significa la Parte donde se encuentra la inversión.

1.2 “**Inversión**” significa cualquier tipo de bien o derecho perteneciente o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte establecido o adquirido de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte en el territorio de esa otra Parte, vinculado con la producción de bienes o prestación de servicios en el Estado anfitrión por el inversionista de la otra Parte, con el fin de establecer relaciones económicas de larga duración, tales como:

- a) una sociedad, empresa, participaciones sociales (“*equity*”) u otros tipos de participaciones en una sociedad o empresa;
- b) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, y
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte, independientemente de la fecha original del vencimiento¹;

- d) un préstamo a una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, y
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye un préstamo a una Parte, independientemente de la fecha original del vencimiento²;

¹ Esta exclusión también aplica a las empresas del Estado Mexicano.

² Esta exclusión también aplica a las empresas del Estado Mexicano.

- e) los derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Organización Mundial del Comercio relacionados con el Comercio (ADPIC);
- f) el valor económico de la concesión, licencia o autorización otorgada por el Estado anfitrión al inversionista de la otra Parte.

Para mayor certeza, el término "inversión" no incluye:

- (i) títulos de deuda emitidos por un Gobierno o préstamos a un Gobierno;
- (ii) las inversiones de cartera, y
- (iii) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de una empresa nacional o en el territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, o cualesquiera otras reclamaciones pecuniarias que no implican a los tipos de interés dispuestos en los incisos a) - f) anteriores.

1.3 "Inversionista" significa:

- a) cualquier persona natural que sea nacional³ de una Parte, de conformidad con sus leyes, que haga una inversión en la otra Parte;
- b) cualquier persona jurídica estructurada de conformidad con la ley de una Parte que tenga su sede y el centro de sus actividades económicas en el territorio de esa Parte, y que haga una inversión en la otra Parte, o
- c) cualquier persona jurídica no estructurada de conformidad con la ley de ninguna de las Partes pero controlada por un inversionista de una Parte, de conformidad con los incisos a) o b), y que haga una inversión en la otra Parte.

1.4 "Rendimientos" significa los valores obtenidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye el lucro, intereses, ganancias de capital, dividendos, "royalties" u honorarios.

1.5 "Territorio" significa:

³ Cuando Brasil sea la Parte referida, nacional incluye a los residentes permanentes.

- a) con respecto de los Estados Unidos Mexicanos (también denominado como México), el territorio de México incluyendo las áreas marítimas adyacentes al mar territorial del Estado respectivo, *i.e.* la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que México ejerza derechos de soberanía o jurisdicción sobre dichas áreas de conformidad con el derecho internacional;
- b) con respecto de la República Federativa del Brasil (también denominada como Brasil), el territorio, incluyendo la zona económica exclusiva, el mar territorial, plataforma continental, suelo y subsuelo, dentro del cual Brasil ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación respectiva.

PARTE II - Medidas de Regulación y Mitigación de Riesgos

Artículo 4 Admisión

Cada Parte deberá admitir y alentar las inversiones de inversionistas de la otra Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5 No Discriminación

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas por su legislación en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas y sus inversiones. Lo dispuesto en este Artículo no impide la adopción y aplicación de nuevos requisitos o restricciones legales a los inversionistas y sus inversiones siempre y cuando no sean discriminatorios. Se considerará que un trato es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de sus propios inversionistas y sus inversiones en comparación con los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones.

2. Sin perjuicio de las excepciones establecidas por su legislación en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue a los

inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones. Se considerará que un trato es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los inversionistas de un Estado no Parte y sus inversiones, en comparación con los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones.

3. Este Artículo no se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones el beneficio de:

- a) cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:
 - (i) disposiciones relacionadas con solución de controversias en materia de inversiones, contenidas en un acuerdo de inversiones o en un acuerdo que contenga capítulo de inversiones;
 - (ii) o cualquier acuerdo comercial internacional, tales como una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común, actual o futuro, del cual cada Parte sea miembro o al que se adhiera en el futuro.
- b) cualquier derecho u obligación de una Parte que derive de un convenio o arreglo internacional parcial o totalmente relacionado con la materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier convenio o arreglo internacional en materia fiscal, el último prevalecerá.

Artículo 6 Expropiación

1. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos:

1.1. Las Partes no podrán nacionalizar ni expropiar las inversiones cubiertas por el presente Acuerdo, salvo que sea:

- a) por utilidad o interés públicos;
- b) de forma no discriminatoria;
- c) mediante el pago de una compensación, de conformidad con los párrafos 1.2 a 1.4, y
- d) de conformidad con el debido proceso legal.

1.2. La indemnización deberá:

- a) ser pagada en su totalidad sin demoras indebidas;

- b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación efectiva, en adelante "fecha de valoración";
 - c) no reflejar un cambio negativo en el valor de mercado debido al conocimiento de la intención de expropiar, antes de la fecha de valoración, y
 - d) ser libremente transferible, de conformidad con el Artículo sobre Transferencias.
- 1.3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, el pago de una indemnización no podrá ser inferior al valor justo de mercado en la fecha de la valoración, más los intereses devengados desde la fecha de la valoración hasta la fecha de pago, de conformidad con la legislación del Estado anfitrión.
- 1.4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a pagar no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la valoración, más los intereses y, en su caso, el ajuste a la inflación, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago, de conformidad con la legislación del Estado anfitrión.

Artículo 7

Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, del mismo tratamiento que la última Parte concede a los inversionistas propios, o del tratamiento otorgado en virtud del párrafo 2 del Artículo 5 del presente Acuerdo, lo que sea más favorable al inversionista.

2. Cada Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, conforme al Artículo 6 del presente Acuerdo, en el caso de que inversiones cubiertas sufran pérdidas en su territorio en cualquier situación contemplada en el párrafo 1, que resulten de:

- a) la requisición de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, o

- b) la destrucción de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte.

Artículo 8 Transparencia

1. De conformidad con los principios del presente Acuerdo, cada Parte asegurará que todas las medidas que afecten a la inversión sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, en particular con respecto de la calificación, la concesión de licencias y la certificación, sean publicados inmediatamente y puestos a disposición, en la medida de lo posible, en formato electrónico, de manera tal que se permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de los mismos.
3. Cada Parte se esforzará para permitir oportunidades razonables a aquellos interesados para expresar su opinión sobre las medidas propuestas.
4. Las Partes darán la debida publicidad al presente Acuerdo entre sus respectivos agentes financieros públicos y privados, responsables de la evaluación técnica de los riesgos y de la aprobación de préstamos, créditos, garantías y seguros relacionados con la inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 9 Transferencias

1. Las Partes permitirán la libre transferencia de los fondos relacionados con la inversión, sin demora, en una moneda de libre uso o al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:
 - a) la contribución inicial al capital o toda adición a los mismos en relación con el mantenimiento o la expansión de esa inversión;

- b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas directamente de la inversión;
- c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo, de conformidad con la definición del Artículo 3, y
- e) el importe de la indemnización, en caso de expropiación, compensación por pérdidas o el uso temporal de la inversión de un inversionista de la otra Parte por la Autoridad Pública del Estado anfitrión. Cuando la indemnización se pague en bonos de la deuda pública al inversionista de la otra Parte, el mismo podrá transferir el valor de los ingresos de la venta de dichos bonos en el mercado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relacionada con:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- b) infracciones penales o administrativas;
- c) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios, o
- d) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

3. Nada en el presente Acuerdo afectará el derecho de una Parte a adoptar medidas restrictivas a las transferencias en caso de crisis de balanza de pagos, ni afectará a los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional contenidos en el Convenio Constitutivo del Fondo, en particular el uso de medidas cambiarias de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La adopción de medidas temporales restrictivas a las transferencias en el caso de la existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos, debe ser no discriminatoria y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10 Medidas Tributarias

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte, en relación con sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo para evitar la doble imposición, actual o futuro, del cual una de las Partes en el presente Acuerdo sea parte o se convierta en una parte.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes, siempre y cuando esa medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta.

Artículo 11 Medidas Prudenciales

No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 12 Excepciones de Seguridad

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público, o a aplicar las disposiciones de sus leyes penales.
2. No estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias previsto en el presente Acuerdo, las medidas que una Parte adopte en virtud del párrafo 1 de este

Artículo, ni la decisión basada en sus leyes en materia de seguridad nacional u orden público que en cualquier tiempo prohíban o restrinjan la realización de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte.

Artículo 13 **Responsabilidad Social Corporativa**

1. Los inversionistas y sus inversiones se esforzarán por lograr el más alto nivel posible de contribución al desarrollo sostenible del Estado anfitrión y la comunidad local, a través de la adopción de un alto grado de prácticas socialmente responsables, sobre la base de los principios y normas voluntarias establecidas en este Artículo.

2. Los inversionistas y sus inversiones deberán desarrollar sus mejores esfuerzos para cumplir con los siguientes principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable y coherente con las leyes vigentes aplicables por el Estado anfitrión receptor de la inversión:

- a) estimular el progreso económico, social y ambiental, con miras a lograr el desarrollo sostenible;
- b) respetar los derechos humanos de las personas involucradas en las actividades de las empresas, de conformidad con las obligaciones y los compromisos internacionales del Estado anfitrión;
- c) promover el fortalecimiento de la construcción de las capacidades locales a través de una estrecha colaboración con la comunidad local;
- d) fomentar el desarrollo del capital humano, en especial mediante la creación de oportunidades de empleo, y facilitar el acceso de los trabajadores a la formación profesional;
- e) abstenerse de buscar o de aceptar exenciones que no estén contempladas en la legislación del Estado anfitrión, en relación con el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo o los incentivos financieros, u otras materias;
- f) apoyar y mantener principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar y aplicar las buenas prácticas de gobierno corporativo;
- g) desarrollar y aplicar prácticas de autorregulación y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que se conducen las operaciones;

- h) promover el conocimiento de los trabajadores sobre la política de la empresa, a través de la adecuada difusión de esta política, incluidos los programas de formación profesional;
- i) abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los empleados que presenten informes de violaciones a la junta o, cuando proceda, a las autoridades públicas competentes, sobre las prácticas que violen la ley o que violan los estándares de gobernanza corporativa a que la sociedad está sometida;
- j) alentar, cuando sea posible, a los socios comerciales, incluidos los proveedores de servicios directos y subcontratados, para que apliquen los principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este Artículo, y
- k) respetar las actividades y el sistema político locales.

PARTE III - Gobernanza Institucional y Prevención de Controversias

Artículo 14 Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Conjunto para la Administración del presente Acuerdo (en adelante "el Comité Conjunto").
2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de los Gobiernos de ambas Partes.
3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, los lugares y a través de los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una (1) vez al año, alternando la presidencia entre las Partes.
4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) supervisar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo;
 - b) discutir y compartir oportunidades para la expansión de la inversión mutua;

- c) coordinar la aplicación de la cooperación mutuamente acordada y programas de facilitación;
 - d) consultar al sector privado y a la sociedad civil, cuando resulte pertinente, sobre cuestiones específicas relacionadas con los trabajos del Comité Conjunto;
 - e) resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de las Partes de manera amistosa, y
 - f) implementar, cuando resulte aplicable, las reglas de solución de controversias arbitrales entre Estados.
5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc*, que se reunirán en forma conjunta o por separado del Comité Conjunto.
6. El sector privado podrá ser invitado a participar en los grupos de trabajo *ad hoc*, siempre que sea autorizado por el Comité Conjunto.
7. El Comité Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 15 **Puntos Focales u “Ombudsmen”**

1. Cada Parte designará un Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, que tendrá como principal responsabilidad el apoyo a los inversionistas de la otra Parte en su territorio.
2. En Brasil, el “Ombudsman” será la Cámara de Comercio Exterior – CAMEX⁴.
3. En los Estados Unidos Mexicanos, el Punto Focal Nacional será la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras⁵.
4. El Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, entre otras responsabilidades, deberá:

⁴ La Cámara de Comercio Exterior (CAMEX) es un Consejo de Gobierno de la Presidencia de la República Federativa del Brasil. Su órgano principal es el Consejo de Ministros, que es un órgano interministerial.

⁵ La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) está integrada por los titulares de diez Secretarías de Estado y presidida por el Titular de la Secretaría de Economía.

- a) esforzarse para atender las directrices del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal Nacional de la otra Parte, de conformidad con el presente Acuerdo;
- b) interactuar con las autoridades gubernamentales pertinentes para evaluar y recomendar, cuando sea aplicable, las sugerencias o las reclamaciones recibidas por parte del Gobierno y los inversionistas de la otra Parte, proporcionando información al Gobierno o inversionistas interesados acerca de los compromisos derivados de tales sugerencias y quejas;
- c) mitigar los conflictos y facilitar su resolución, en coordinación con las autoridades gubernamentales pertinentes y en colaboración con las entidades privadas pertinentes;
- d) proporcionar a las Partes información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión en general o en proyectos específicos, y
- e) informar al Comité Conjunto sus actividades y acciones, cuando sea aplicable.

5. Cada Parte establecerá un reglamento interno para el funcionamiento de su Punto Focal Nacional u "Ombudsman", estipulando expresamente, en su caso, los plazos para la ejecución de cada una de sus funciones y responsabilidades.

6. Cada Parte designará un único organismo o autoridad como su Punto Focal Nacional u "Ombudsman", que deberá dar respuestas rápidas a las notificaciones y solicitudes del Gobierno y de los inversionistas de la otra Parte.

7. Las Partes proporcionarán los medios y recursos para que el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" pueda llevar a cabo sus funciones, así como asegurar su acceso institucional a otros organismos gubernamentales involucrados en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 16 **Intercambio de Información entre las Partes**

1. Las Partes intercambiarán información, siempre que sea posible y pertinente para las inversiones recíprocas, en relación con las oportunidades de negocio, los procedimientos y requisitos para la inversión, en particular a través del Comité Conjunto y de sus Puntos Focales Nacionales.

2. Para este propósito, la Parte proporcionará, cuando se le solicite, con la celeridad posible y el respeto por el nivel de protección otorgado, la información solicitada en los términos del párrafo 1, en particular, sobre los siguientes aspectos:

- a) condiciones reglamentarias para la inversión;
- b) incentivos específicos y programas gubernamentales relacionados;
- c) políticas públicas y marcos legales que puedan afectar a la inversión, incluyendo los relacionados con la expropiación;
- d) marco legal para la inversión, incluida la legislación relativa a la creación de empresas y negocios conjuntos;
- e) tratados internacionales relacionados;
- f) procedimientos aduaneros y regímenes fiscales;
- g) información estadística sobre el mercado de bienes y servicios;
- h) infraestructura disponible y servicios públicos;
- i) compras gubernamentales y concesiones públicas;
- j) legislación social y laboral;
- k) legislación migratoria;
- l) legislación cambiaria;
- m) información sobre legislación de los sectores económicos específicos o segmentos previamente identificadas por las Partes, y
- n) proyectos regionales y acuerdos en materia de inversión.

3. Las Partes intercambiarán asimismo información sobre las alianzas público-privadas (APP), especialmente a través de mayor transparencia y acceso a la información sobre su normativa.

4. Las Partes respetarán plenamente el nivel de protección concedido a dicha información, a petición de la Parte que la ha presentado, en estricto cumplimiento de la respectiva legislación interna aplicable.

Artículo 17

Interacción con el Sector Privado

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado, las Partes difundirán entre los sectores empresariales pertinentes, información general sobre la inversión, los marcos normativos y las oportunidades de negocios en el territorio de la otra Parte.

Artículo 18

Prevención de Controversias

1. Los Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen", actuarán en forma coordinada entre sí y con el Comité Conjunto con el fin de prevenir, administrar y resolver las controversias entre las Partes.
2. Antes de iniciar un procedimiento de arbitraje, de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo, toda controversia entre las Partes se evaluará a través de consultas y negociaciones entre las Partes y será previamente examinada por el Comité Conjunto.
3. Una Parte podrá someter una cuestión específica de interés de un inversionista y convocar una reunión del Comité Conjunto dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la convocatoria:
 - a) Para iniciar el procedimiento, la Parte del inversionista interesado deberá presentar por escrito su solicitud al Comité Conjunto, especificando el nombre del inversionista interesado, los retos y las dificultades encontradas.
 - b) El Comité Conjunto dispondrá de sesenta (60) días, prorrogables de mutuo acuerdo por un periodo adicional de sesenta (60) días, previa justificación, para evaluar la información relevante sobre el caso que se presenta y someter un informe.
 - c) Con el fin de facilitar la búsqueda de una solución entre las Partes, siempre que sea posible, podrán participar en las reuniones bilaterales:
 - (i) representantes del inversionista interesado;

- (ii) representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales involucradas en la medida o situación bajo consulta.
- d) El procedimiento de diálogo y concertación terminará por iniciativa de cualquiera de las Partes, previa presentación de un informe del Comité Conjunto en la reunión posterior, que será convocada en la fecha de término del plazo de sometimiento del informe del Comité Conjunto. El informe deberá incluir:
 - (i) identificación de la Parte;
 - (ii) identificación de los inversionistas interesados;
 - (iii) descripción de la medida objeto de consulta, y
 - (iv) posición de las Partes en relación con la medida.
- e) El Comité Conjunto deberá, siempre que sea posible, convocar reuniones especiales para revisar los asuntos que le sean sometidos.
- f) En el caso de que una de las Partes no comparezca a la reunión del Comité Conjunto a que se refiere el inciso d) de este párrafo, la controversia podrá ser sometida a arbitraje por la otra Parte, de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo.

4. La reunión del Comité Conjunto y toda la documentación, así como las medidas adoptadas en el marco del mecanismo establecido en este Artículo, tendrán carácter reservado, a excepción de los informes presentados.

Artículo 19 **Solución de Controversias entre las Partes**

1. Cualquiera de las Partes podrá recurrir al arbitraje entre los Estados, una vez que se haya agotado el procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 18 sin que la disputa haya sido resuelta.
2. El objetivo del arbitraje es poner en conformidad con el presente Acuerdo la medida eventualmente declarada como disconforme al mismo por el laudo arbitral. Las Partes, sin embargo, podrán acordar que los árbitros examinen la existencia de perjuicios causados por la medida cuestionada y establezcan por medio del laudo,

una indemnización por dichos perjuicios. Si el laudo arbitral establece una compensación monetaria, la Parte que recibe tal indemnización deberá transferirla a los titulares de los derechos de la inversión en cuestión, una vez deducidos los costos de la controversia, de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte.

3. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia que haya surgido ni a ninguna medida que haya sido adoptada antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes podrán constituir un tribunal arbitral específico para la controversia de conformidad con el párrafo 5 de este Artículo, u optar, conjuntamente, por someter la controversia a otro mecanismo para solución de controversias entre Estados en materia de inversiones.

5. En el caso de la constitución de un tribunal arbitral específico para la controversia, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la recepción de la solicitud de arbitraje, a través de la vía diplomática, cada una de las Partes designará a un miembro del tribunal arbitral. Los dos miembros designarán a un nacional de un tercer Estado quien, al ser aprobado por ambas Partes, será designado Presidente del tribunal arbitral. El Presidente deberá ser designado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros del tribunal arbitral.

6. Si dentro de los periodos especificados en el párrafo 5 de este Artículo no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el Vicepresidente deberá ser invitado a hacer las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente es nacional de una Parte o se encuentra impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad, que no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.

7. Los Árbitros deberán:

- a) ser personas de alto nivel moral y tener la experiencia o experticia necesaria en Derecho Internacional Público y tener experticia reconocida en el área relacionada con la controversia;

- b) ser independientes y no estar vinculados con alguna de las Partes, ni con los otros árbitros o potenciales testigos, directa o indirectamente, ni recibir instrucciones de las Partes, y
- c) cumplir con las "Normas de Conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" de la Organización Mundial de Comercio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de diciembre de 1996), en lo que sea aplicable a la controversia, o con cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.

8. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. A menos que se acuerde de otra manera, la decisión del tribunal arbitral deberá dictarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la designación del Presidente, de conformidad con los párrafos 4 y 5 de este Artículo.

PARTE IV - Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

Artículo 20

Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

1. El Comité Conjunto desarrollará y discutirá una Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones en los temas relevantes para la promoción y la mejoría de la inversión bilateral. Los temas que serán abordados inicialmente y sus objetivos se enumeran en el Anexo I – "Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones".
2. Las agendas serán discutidas entre las autoridades gubernamentales competentes de ambas Partes. El Comité Conjunto podrá invitar, cuando sea aplicable, a otras autoridades gubernamentales de ambas Partes para los debates de la agenda.
3. Los resultados de tales negociaciones podrán constituir instrumentos jurídicos específicos.

4. El Comité Conjunto coordinará los calendarios de los debates para una mayor cooperación y facilitación de inversiones y la negociación de compromisos específicos.

5. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de Gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas negociaciones.

PARTE V - Disposiciones Generales y Finales

Artículo 21 Disposiciones Finales

1. Ni el Comité Conjunto, ni los Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen" deben reemplazar o menoscabar, en cualquier forma, cualquier otro acuerdo o los canales diplomáticos existentes entre las Partes.

2. Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de cinco (5) años de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, el Comité Conjunto realizará una revisión general de su aplicación y hará recomendaciones adicionales, si fuera necesario.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de recepción de la segunda nota diplomática por la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus procedimientos legales internos para tal efecto.

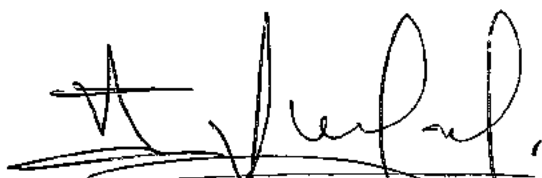
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo.

5. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte. La terminación surtirá efectos en la fecha que las Partes acuerden o, si las Partes no logran llegar a un acuerdo, trescientos sesenta y cinco (365) días después de la fecha en que se entregue la notificación de terminación por la vía diplomática.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince, por duplicado, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**




**Idefonso Guajardo Villarreal
Secretario de Economía**

**POR LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**



**Mauro Vieira
Ministro de Estado de Relaciones
Exteriores**



**Armando Monteiro Neto
Ministro de Estado de Desarrollo,
Industria y Comercio Exterior**

ANEXO I

AGENDA PARA MAYOR COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES

La agenda que aparece a continuación representa un esfuerzo inicial para una agenda de discusión para la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes y podrá ser ampliada y modificada en cualquier momento por el Comité Conjunto.

a. Pagos y transferencias

- i. Facilitación de las remesas de capital y de divisas entre las Partes.

b. Visados

- i. Facilitación de la entrada y estancia temporal de los gerentes, ejecutivos y empleados calificados de los agentes económicos, entidades, empresas e inversionistas de la otra Parte.

c. Los reglamentos técnicos y ambientales

- i. Facilitación de la expedición de documentos, licencias y certificados relacionados con la inversión de la otra Parte.

d. Cooperación para la regulación e intercambio institucional

- i. Cooperación institucional para el intercambio de experiencias sobre el desarrollo y la gestión de los marcos regulatorios.

**ACORDO DE COOPERAÇÃO E FACILITAÇÃO DE
INVESTIMENTOS ENTRE OS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E A
REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL**

Os Estados Unidos Mexicanos e a República Federativa do Brasil, doravante denominados como “as Partes” ou, individualmente, como “a Parte”,

ALMEJANDO reforçar e aprofundar os laços de amizade e o espírito de cooperação contínua entre as Partes;

INTERESSADAS em estimular, agilizar e apoiar investimentos bilaterais, abrindo novas iniciativas de integração entre os dois países;

RECONHECENDO a necessidade de promover e proteger os investimentos devido ao seu papel essencial na promoção do desenvolvimento sustentável, do crescimento econômico, da redução da pobreza, da criação de empregos, da expansão da capacidade produtiva e do desenvolvimento humano;

ENTENDENDO que o estabelecimento de uma parceria estratégica entre as Partes em matéria de investimentos trará benefícios amplos e recíprocos;

DESTACANDO a importância de se fomentar um ambiente transparente, ágil e amigável para os investimentos mútuos das Partes;

RECONHECENDO o direito das Partes de legislar em matéria de investimentos e de adotar novas regulamentações sobre o tema, com a finalidade de cumprir os objetivos de sua política nacional;

DESEJANDO impulsionar e estreitar os contatos entre os setores privados e os Governos de ambos países;

INTERESSADAS em criar um mecanismo de diálogo técnico e iniciativas governamentais que contribuam para o aumento significativo de seus investimentos mútuos;

ACORDARAM O SEGUINTE:**PARTE I – Âmbito de Aplicação e Definições****Artigo 1
Objetivo**

1. O objetivo do presente Acordo é promover a cooperação entre as Partes com o objetivo de facilitar e promover o investimento mútuo.
2. Para cumprir esse objetivo, o presente Acordo estabelece o marco institucional para facilitar os investimentos, estabelecer mecanismos para a mitigação de riscos e a prevenção de conflitos, e para a gestão de uma agenda de cooperação, entre outros instrumentos mutuamente acordados pelas Partes.

**Artigo 2
Âmbito de Aplicação**

1. O presente Acordo aplica-se a todos os investimentos realizados antes ou depois de sua entrada em vigor.
2. O presente Acordo não poderá ser invocado para questionar algum litígio resolvido por esgotamento dos recursos internos, quando há proteção da coisa julgada, ou reclamação relativa a um investimento que tenha sido resolvida antes da entrada em vigor do Acordo.
3. O presente Acordo poderá ser invocado para resolver uma controvérsia relacionada a investimentos sempre que não haja transcorrido um prazo maior do que cinco (5) anos contados a partir da data em que o investidor teve pela primeira vez ou deveria ter tido pela primeira vez conhecimento dos fatos que ensejaram a controvérsia.
4. O presente Acordo não pode de maneira alguma limitar os direitos e benefícios que um investidor de uma Parte tenha em conformidade com a legislação nacional ou internacional aplicável, no território da outra Parte.

5. Para maior certeza, as Partes reafirmam que o presente Acordo será aplicado sem prejuízo aos direitos e obrigações derivados dos Acordos da Organização Mundial do Comércio.

Artigo 3 Definições

1. Para efeitos do presente Acordo:

1.1 **"Estado anfitrião"** significa a Parte onde se encontra o investimento.

1.2 **"Investimento"** significa qualquer tipo de bem ou direito pertencente ou sob controle direto ou indireto de um investidor de uma Parte estabelecido ou adquirido de conformidade com as leis e regulamentos da outra Parte no território dessa outra Parte, vinculado à produção de bens ou prestação de serviços no Estado anfitrião pelo investidor da outra Parte, com o objetivo de estabelecer relações econômicas de longo prazo, tais como:

- a) uma sociedade, empresa, participações societárias ("*equity*") ou outros tipos de participações em uma sociedade ou empresa;
- b) bens imóveis ou outra propriedade, tangível ou intangível, adquiridos ou utilizados com o propósito de obter benefício econômico ou para outros fins empresariais;
- c) instrumentos de dívida de uma empresa:
 - (i) quando a empresa é uma filial do investidor, e
 - (ii) quando a data de vencimento original do instrumento de dívida seja de pelo menos três (3) anos,

mas não inclui um instrumento de dívida de uma Parte, independentemente da data original do vencimento¹;

- d) empréstimos a uma empresa:
 - (i) quando a empresa é uma filial do investidor, e
 - (ii) quando a data de vencimento original do empréstimo seja de pelo menos três (3) anos,

mas não inclui um empréstimo a uma Parte, independentemente da data original do vencimento²;

¹ Essa exclusão também se aplica às empresas do Estado Mexicano.

² Essa exclusão também se aplica às empresas do Estado Mexicano.

- e) os direitos de propriedade intelectual tal como definidos ou se faça referência no Acordo sobre Aspectos dos Direitos de Propriedade Intelectual da Organização Mundial do Comércio relacionados ao Comércio (TRIPS);
- f) o valor econômico de concessão, licença ou autorização outorgada pelo Estado anfitrião ao investidor da outra Parte.

Para maior certeza, o termo "investimento" não inclui:

- (i) títulos de dívida emitidos por um Governo ou empréstimos a um Governo;
- (ii) os investimentos de portfólio, e
- (iii) reivindicações pecuniárias decorrentes exclusivamente de contratos comerciais para a venda de bens ou serviços por parte de uma empresa nacional ou no território de uma Parte a uma empresa no território da outra Parte, ou a concessão de crédito no âmbito de uma transação comercial, ou quaisquer outras reivindicações pecuniárias que não envolvam os tipos de ativos referidos nas alíneas a) - f) acima.

1.3 "Investidor" significa:

- a) qualquer pessoa natural que seja nacional³ de uma das Partes, em conformidade com sua legislação, e que faça um investimento em outra Parte;
- b) qualquer pessoa jurídica estruturada de acordo com a legislação de uma Parte que tenha sua sede e o centro das suas atividades econômicas no território dessa Parte, e que faça um investimento na outra Parte, ou
- c) qualquer pessoa jurídica não estruturada de acordo com a legislação de qualquer das Partes, mas controlada por um investidor de uma Parte, de acordo com os incisos a) ou b), e que faça um investimento em outra Parte.

1.4 "Rendimentos" significam os valores obtidos por um investimento e que em particular, embora não exclusivamente, incluem o lucro, juros, ganhos de capital/mais valias, dividendos, "royalties" ou honorários.

1.5 "Território" significa:

³ Quando o Brasil seja a Parte referida, nacional inclui os residentes permanentes.

- a) no que se refere aos Estados Unidos Mexicanos (também denominado como México), o território do México incluindo as áreas marinhas adjacentes ao mar territorial do Estado respectivo, ou seja, a zona econômica exclusiva e a plataforma continental, na medida em que o México exerça direitos de soberania ou jurisdição sobre as referidas áreas em conformidade com o direito internacional;
- b) no que se refere à República Federativa do Brasil (também denominada como Brasil), o território, incluindo a zona econômica exclusiva, o mar territorial, a plataforma continental, o solo e o subsolo, sobre o qual o Brasil exerça, em conformidade com o direito internacional e com sua legislação interna, os direitos de soberania ou jurisdição.

PARTE II – Medidas Normativas e Mitigação de Riscos

Artigo 4 Admissão

Cada Parte deverá admitir e incentivar os investimentos de investidores da outra Parte, de acordo com suas leis e regulamentos aplicáveis.

Artigo 5 Não Discriminação

1. Sem prejuízo às exceções estabelecidas pela legislação na data em que o presente Acordo entre em vigor, uma Parte outorgará aos investidores da outra Parte e aos seus investimentos tratamento não menos favorável do que o outorgado aos seus próprios investidores e os seus investimentos. O disposto no presente Artigo não impede a adoção e implementação de novas exigências ou restrições legais aos investidores e seus investimentos, desde que não sejam discriminatórias. Considerar-se-á que um tratamento é menos favorável se alterar as condições de concorrência em favor dos seus próprios investidores e seus investimentos em comparação aos investidores da outra Parte e os seus investimentos.

2. Sem prejuízo às exceções estabelecidas pela legislação na data em que o presente Acordo entre em vigor, uma Parte outorgará aos investidores da outra Parte e aos seus investimentos tratamento não menos favorável do que o concedido a

investidores de um Estado não-Parte e aos seus investimentos. Considerar-se-á que um tratamento é menos favorável se alterar as condições de concorrência em favor dos investidores de um Estado não-Parte e os seus investimentos, em comparação aos investidores da outra Parte e os seus investimentos.

3. Este Artigo não deve ser interpretado como uma obrigação de uma Parte para dar ao investidor da outra Parte ou aos seus investimentos o benefício de:

- a) qualquer tratamento, preferência ou privilégio decorrente de:
 - (i) disposições relativas à solução de controvérsias de investimentos, constantes de um acordo de investimento ou acordo que contenha capítulo sobre o investimento;
 - (ii) ou qualquer acordo comercial internacional, tais como uma organização de integração econômica regional, área de livre comércio, união aduaneira ou mercado comum, presente ou futuro, do qual uma das Partes seja membro ou a que venha aderir no futuro.
- b) ou quaisquer direitos ou obrigações de uma Parte decorrentes de um acordo ou convênio internacional parcial ou totalmente relacionado a tributação. No caso de qualquer inconsistência entre este Acordo e qualquer acordo ou convênio em matéria tributária, o último deve prevalecer.

Artigo 6 Expropriação

1. Sem prejuízo das suas leis e regulamentos:

1.1. As Partes não podem nacionalizar ou desapropriar os investimentos cobertos pelo presente Acordo, exceto se:

- a) por utilidade ou o interesse públicos;
- b) de forma não discriminatória;
- c) mediante pagamento de uma indenização de acordo com os parágrafos 1.2 a 1.4, e
- d) de acordo com o devido processo legal.

1.2. A indenização deverá:

- a) ser paga em sua totalidade e sem demora indevida;

- b) ser equivalente ao valor justo de mercado que tenha o investimento expropriado imediatamente antes de efetuada a expropriação (“data de expropriação”);
 - c) não refletir uma alteração negativa no valor de mercado em função de conhecimento da intenção de expropriar com antecedência à data da expropriação, e
 - d) ser livremente transferível, em conformidade com o Artigo de Transferências.
- 1.3. Se o valor justo de mercado estiver denominado em uma moeda de livre uso, a indenização paga não poderá ser inferior ao valor justo de mercado na data da expropriação, mais os juros, acumulados desde a data da expropriação até a data do pagamento, em conformidade com a legislação do Estado anfitrião.
- 1.4. Se o valor justo de mercado estiver denominado em uma moeda que não é de livre uso, a indenização paga não será inferior ao valor justo de mercado na data da expropriação, mais os juros e, se houver, correção monetária, acumulados desde a data da expropriação até a data do pagamento, em conformidade com a legislação do Estado anfitrião.

Artigo 7 **Compensação por Perdas**

1. Os investidores de uma Parte cujos investimentos no território da outra Parte incorram em perdas devido a guerra ou outro conflito armado, revolução, estado de emergência nacional, insurreição, distúrbio ou qualquer outro acontecimento similar, gozarão de, no que se refere à restituição, indenização, compensação ou outra solução, o mesmo tratamento que a última Parte conceda aos próprios investidores, ou do tratamento outorgado em virtude do parágrafo 2 do Artigo 5 do presente Acordo, seja qual for o mais favorável ao investidor.
2. Cada Parte proverá ao investidor a restituição, compensação ou ambas, conforme o caso, nos termos do Artigo 6º do presente Acordo, no caso em que investimentos cobertos sofram perdas em seu território, em quaisquer das situações contempladas no parágrafo 1, que resultem de:
- a) requisição de seu investimento ou de parte dele pelas forças ou autoridades desta última Parte, ou

- b) destruição de seu investimento ou qualquer parte dele pelas forças ou autoridades desta última Parte.

Artigo 8 Transparência

1. Em consonância com os princípios deste Acordo, cada Parte deverá assegurar que todas as medidas que afetem os investimentos sejam administradas de maneira razoável, objetiva e imparcial, em conformidade com seu ordenamento jurídico.
2. Cada Parte garantirá que suas leis, regulamentos, procedimentos e resoluções administrativas de aplicação geral relativos a qualquer assunto compreendido no presente Acordo, em especial em matéria de qualificação, concessão de licenças e certificação, sejam publicados imediatamente e, na medida do possível, em formato eletrônico, de maneira que se permita que as pessoas interessadas e a outra Parte tenham deles conhecimento.
3. Cada Parte deverá empregar seus melhores esforços para permitir oportunidade razoável aos interessados para que se manifestem sobre as medidas propostas.
4. As Partes darão devida publicidade ao presente Acordo junto dos seus respectivos agentes financeiros, públicos e privados, responsáveis pela avaliação técnica de riscos e aprovação de financiamentos, créditos, garantias e seguros afins para investimentos destinados ao território da outra Parte.

Artigo 9 Transferências

1. As Partes permitirão a livre transferência dos fundos relacionados com o investimento, sem demora, em moeda de livre uso ou de acordo com a taxa de câmbio em vigor na data da transferência. Essas transferências incluirão:
 - a) o capital inicial ou qualquer adição do mesmo em relação à manutenção ou expansão da contribuição de investimento;

- b) lucros, dividendos, juros, ganhos de capital, pagamentos de royalties, pagamentos de taxas de administração, assistência técnica e outras taxas e outros encargos, assim como outras somas que decorrem diretamente do investimento;
- c) as receitas provenientes da venda ou liquidação total ou parcial do investimento;
- d) os pagamentos efetuados de acordo com contrato do qual seja parte um investidor ou seu investimento, incluindo pagamentos efetuados conforme um contrato de empréstimo, de acordo com a definição do Artigo 3, e
- e) o montante da indenização, em caso de expropriação, compensação por perdas ou utilização temporária do investimento de um investidor da outra Parte pela Autoridade Pública do Estado anfitrião. Quando a indenização é paga em títulos da dívida pública a investidores da outra Parte, estes poderão transferir o valor dos recursos obtidos com a venda desses títulos no mercado.

2. Não obstante o disposto no parágrafo 1, uma Parte poderá impedir a realização de uma transferência através da aplicação equitativa, não-discriminatória e de boa fé de suas leis relativas a:

- a) falência, insolvência ou proteção dos direitos dos credores;
- b) infrações penais ou administrativas;
- c) relatórios de transferências de divisas ou outros instrumentos monetários, ou
- d) garantia de cumprimento de decisões de órgãos jurisdicionais.

3. Nenhuma disposição do presente Acordo afetará o direito de uma das Partes de adotar medidas que restrinjam as transferências em caso de crise de balanço de pagamentos, nem afetará os direitos e obrigações dos membros do Fundo Monetário Internacional contidos no Convênio Constitutivo do Fundo, em especial a utilização de medidas cambiais que estão em conformidade com as disposições do Convênio.

4. A adoção de medidas temporárias que restrinjam transferências em caso de existência ou ameaça de graves dificuldades na balança de pagamentos deve ser não discriminatória e em conformidade com o disposto no Convênio Constitutivo do Fundo Monetário Internacional.

Artigo 10 **Medidas Tributárias**

1. Nenhuma disposição do presente Acordo deve ser interpretada como uma obrigação de uma Parte para dar a um investidor da outra Parte, em relação aos seus investimentos, benefício de qualquer tratamento, preferência ou privilégio resultante de um acordo para evitar a dupla tributação, atual ou futuro, de que uma das Partes no presente Acordo é uma parte ou se tornar uma parte.
2. Nenhuma disposição do presente Acordo deve ser interpretada para impedir a adoção ou a aplicação de qualquer medida destinada a garantir a imposição ou cobrança eficaz ou equitativa de tributos de acordo com a legislação das Partes, desde que tal medida não seja aplicada de forma a constituir um meio de discriminação arbitrário ou injustificável ou uma restrição disfarçada.

Artigo 11 **Medidas Cautelares**

Não obstante as demais disposições do presente Acordo, não se impedirá que uma Parte adote ou mantenha medidas por razões cautelares, incluindo medidas de proteção dos investidores, dos depositantes, dos segurados ou de pessoas com as quais um prestador de serviços financeiros tenha contraído obrigação fiduciária, ou para garantir a integridade e a estabilidade do sistema financeiro. Caso essas medidas não estejam em conformidade com as disposições do presente Acordo, não serão utilizadas como meio de contornar os compromissos ou obrigações contraídos pela Parte no marco do presente Acordo.

Artigo 12 **Exceções de Segurança**

1. Nenhuma disposição do presente Acordo será interpretada no sentido de impedir que uma Parte adote ou mantenha medidas destinadas a preservar sua segurança nacional ou ordem pública, ou a aplicação de disposições do seu direito penal.
2. Não estão sujeitas ao mecanismo de resolução de controvérsias no âmbito do presente Acordo as medidas adotadas por uma Parte nos termos do parágrafo 1 do

presente Artigo, nem a decisão com base nas leis em matéria de segurança nacional ou de ordem pública que, a qualquer momento, proibam ou restrinjam a realização de um investimento em seu território por um investidor da outra Parte.

Artigo 13 **Responsabilidade Social Corporativa**

1. Os investidores e seus investimentos se esforçarão para atingir o mais alto nível possível de contribuição ao desenvolvimento sustentável do Estado anfitrião e da comunidade local, por meio da adoção de um alto grau de práticas socialmente responsáveis, com base nos princípios e normas voluntárias estabelecidas neste Artigo.

2. Os investidores e seus investimentos deverão realizar os seus melhores esforços para observar os seguintes princípios e normas voluntários para uma conduta empresarial responsável e coerente com as leis vigentes aplicáveis pelo Estado anfitrião do investimento:

- a) estimular o progresso econômico, social e ambiental com o propósito de alcançar desenvolvimento sustentável;
- b) respeitar os direitos humanos daqueles envolvidos nas atividades das empresas, em conformidade com as obrigações e os compromissos internacionais do Estado anfitrião;
- c) promover o fortalecimento da construção das capacidades locais, por meio de uma estreita colaboração com a comunidade local;
- d) fomentar o desenvolvimento do capital humano, criando, em particular, oportunidades de emprego e facilitando o acesso dos trabalhadores à formação profissional;
- e) abster-se de procurar ou aceitar isenções que não estejam estabelecidas na legislação do Estado anfitrião em relação ao meio ambiente, à saúde, à segurança, ao trabalho, aos incentivos financeiros ou a outras questões;
- f) apoiar e manter princípios de boa governança corporativa, e desenvolver e aplicar boas práticas de governança corporativa;
- g) desenvolver e aplicar práticas de autorregulação e sistemas de gestão eficazes que promovam uma relação de confiança mútua entre as empresas e as sociedades nas quais conduzem suas operações;

- h) promover o conhecimento dos trabalhadores quanto à política empresarial mediante a apropriada difusão desta política, recorrendo inclusive a programas de formação profissional;
- i) abster-se de ação discriminatória ou disciplinar contra os trabalhadores que apresentarem relatórios de violações à direção ou, quando apropriado, às autoridades públicas competentes, sobre práticas que violem a lei ou que violem os padrões de boa governança corporativa aos quais a empresa estiver submetida;
- j) encorajar, quando possível, os sócios empresariais, incluindo provedores de serviços diretos e terceirizados, a aplicarem princípios de conduta empresarial consistentes com os princípios previstos neste Artigo, e
- k) respeitar as atividades e o sistema político locais.

PARTE III – Governança Institucional e Prevenção de Controvérsias

Artigo 14 Comitê Conjunto para a Administração do Acordo

1. Para fins do presente Acordo, as Partes estabelecem um Comitê Conjunto para a Administração do presente Acordo (doravante designado “Comitê Conjunto”).
2. O Comitê Conjunto será composto por representantes dos Governos de ambas as Partes.
3. O Comitê Conjunto reunir-se-á nas datas, nos locais e pelos meios que as Partes acordarem. As reuniões serão realizadas pelo menos uma (1) vez por ano, com presidências alternadas entre as Partes.
4. O Comitê Conjunto terá as seguintes atribuições e competências:
 - a) monitorar a implementação e execução deste Acordo;
 - b) debater e compartilhar oportunidades para expansão dos investimentos recíprocos;

- c) coordenar a implementação da cooperação mutuamente acordada e programas de facilitação;
 - d) consultar o setor privado e a sociedade civil, quando pertinente, sobre questões pontuais relacionadas com os trabalhos do Comitê Conjunto;
 - e) resolver amigavelmente quaisquer questões ou controvérsias sobre os investimentos das Partes, e
 - f) implementar, quando aplicável, as regras de solução de controvérsias arbitrais entre Estados.
5. As Partes poderão estabelecer grupos de trabalho *ad hoc*, que se reunirão conjunta ou separadamente do Comitê Conjunto.
6. O setor privado poderá ser convidado a integrar os grupos de trabalho *ad hoc*, quando assim autorizado pelo Comitê Conjunto.
7. O Comitê Conjunto elaborará seu próprio regulamento interno.

Artigo 15 **Pontos Focais ou "Ombudsmen"**

1. Cada Parte designará um Ponto Focal Nacional ou "Ombudsman", que terá como função principal dar apoio aos investidores da outra Parte em seu território.
2. No caso da República Federativa do Brasil, o "Ombudsman" será estabelecido na Câmara de Comércio Exterior – CAMEX⁴.
3. No caso dos Estados Unidos Mexicanos, o Ponto Focal será estabelecido na Comissão Nacional de Investimentos Estrangeiros⁵.
4. O Ponto Focal Nacional ou "Ombudsman", entre outras atribuições, deverá:

⁴ A Câmara de Comércio Exterior (CAMEX) é um Conselho de Governo da Presidência da República Federativa do Brasil. Seu órgão principal é o Conselho de Ministros, que é um órgão interministerial.

⁵ A Comissão Nacional de Investimentos Estrangeiros (CNIE) é integrada pelos titulares de dez Secretarias de Estado e presidida pelo Titular da Secretaria de Economia.

- a) esforçar-se para atender às diretrizes do Comitê Conjunto e interagir com o Ponto Focal Nacional da outra Parte, observando os termos deste Acordo;
- b) interagir com as autoridades governamentais pertinentes para avaliar e recomendar, quando adequado, as sugestões ou reclamações recebidas pelo Governo e investidores da outra Parte, informando ao Governo, ou investidor interessado, acerca dos compromissos derivados de tais sugestões ou reclamações;
- c) prevenir disputas e facilitar a sua resolução, em coordenação com as autoridades governamentais e em colaboração com entidades privadas pertinentes;
- d) prestar informações tempestivas e úteis às Partes sobre questões normativas relacionadas a investimentos em geral ou a projetos específicos, e
- e) relatar ao Comitê Conjunto suas atividades e ações, quando aplicável.

5. Cada Parte elaborará o regulamento interno para o funcionamento do seu Ponto Focal Nacional ou "Ombudsman", prevendo expressamente, quando cabível, prazos para a execução de cada uma das suas atribuições e competências.

6. Cada Parte designará como seu Ponto Focal ou "Ombudsman" apenas um órgão ou autoridade, que deverá responder com celeridade às comunicações e solicitações do Governo e dos investidores da outra Parte.

7. As Partes deverão prover os meios e os recursos para que o Ponto Focal Nacional ou "Ombudsman" possa desempenhar suas funções, bem como garantir seu acesso institucional aos demais órgãos governamentais envolvidos na aplicação do presente Acordo.

Artigo 16 **Troca de Informações entre as Partes**

1. As Partes trocarão informações, sempre que possível e relevante para os investimentos recíprocos, sobre oportunidades de negócio, procedimentos e requisitos para investimentos, em especial por meio do Comitê Conjunto e de seus Pontos Focais Nacionais.

2. Para esse propósito, a Parte fornecerá, quando solicitada, com celeridade e respeito ao nível de proteção concedido à informação, dados solicitados nos termos do parágrafo 1, em especial, sobre os seguintes aspectos:

- a) condições legais para o investimento;
- b) incentivos específicos e programas governamentais relacionados;
- c) políticas públicas e marcos legais que possam afetar o investimento, incluindo aqueles relativos à expropriação;
- d) marco legal para o investimento, incluída a legislação relativa ao estabelecimento de empresas e joint ventures;
- e) tratados internacionais afins;
- f) procedimentos aduaneiros e regimes tributários;
- g) informações estatísticas sobre mercados de bens e serviços;
- h) infraestrutura e serviços públicos disponíveis;
- i) compras governamentais e concessões públicas;
- j) legislação social e trabalhista;
- k) legislação migratória;
- l) legislação cambial;
- m) informações sobre legislação dos setores econômicos específicos ou áreas previamente identificadas pelas Partes, e
- n) projetos regionais e acordos em matéria de investimentos.

3. As Partes trocarão, ainda, informações sobre as parcerias público-privadas (PPP), especialmente por meio de maior transparência e acesso à informação sobre as normas aplicáveis.

4. As Partes respeitarão inteiramente o nível de proteção concedido a tais informações, conforme solicitado pela Parte que forneça a informação, observadas as respectivas legislações internas aplicáveis.

Artigo 17

Relação com o Setor Privado

Reconhecendo o papel fundamental que desempenha o setor privado, as Partes deverão disseminar, nos setores empresariais pertinentes, as informações de carácter geral sobre investimentos, marcos normativos e oportunidades de negócio no território da outra Parte.

Artigo 18

Prevenção de Controvérsias

1. Os Pontos Focais ou "Ombudsmen" atuarão articuladamente entre si e com o Comitê Conjunto de forma a prevenir, gerir e resolver as controvérsias entre as Partes.
2. Antes de iniciar eventual procedimento arbitral, em conformidade com o Artigo 19 do presente Acordo, qualquer disputa entre as Partes deverá ser avaliada por meio de consultas e negociações entre as Partes e será previamente examinada pelo Comitê Conjunto.
3. Uma Parte poderá submeter uma questão específica de interesse de um investidor e convocar uma reunião do Comitê Conjunto dentro de trinta (30) dias, contados a partir da data da convocação:
 - a) Para iniciar o procedimento, a Parte do investidor interessado apresentará, por escrito, a sua solicitação ao Comitê Conjunto, especificando o nome do investidor interessado e os desafios ou dificuldades enfrentadas.
 - b) O Comitê Conjunto terá o prazo de sessenta (60) dias, prorrogáveis de comum acordo por um período adicional de sessenta (60) dias, mediante justificativa, para avaliar as informações pertinentes do caso apresentado e submeter um relatório.
 - c) Com objetivo de facilitar a busca de solução entre as Partes envolvidas, sempre que possível, deverão participar da reunião bilateral:
 - (i) representantes do investidor interessado;

- (ii) representantes das entidades governamentais ou não governamentais envolvidos na medida ou situação objeto de consulta.
- d) O procedimento de diálogo e consulta bilateral encerra-se por iniciativa de qualquer das Partes envolvidas, mediante a apresentação de relatório do Comitê Conjunto na reunião subsequente, que será convocada na data do término do prazo de submissão do relatório do Comitê Conjunto. O relatório deverá incluir:
 - (i) identificação da Parte;
 - (ii) identificação dos investidores interessados;
 - (iii) descrição da medida objeto da consulta, e
 - (iv) posição das Partes a respeito da medida.
- e) O Comitê Conjunto deverá, sempre que possível, convocar reuniões extraordinárias para avaliar as questões submetidas.
- f) No caso em que uma Parte não compareça à reunião do Comitê Conjunto prevista no inciso d) deste parágrafo, a controvérsia poderá ser submetida à arbitragem pela outra Parte, nos termos do Artigo 19 do presente Acordo.

4. A reunião do Comitê Conjunto e toda a documentação, assim como as medidas adotadas no âmbito do mecanismo estabelecido neste Artigo, terão caráter reservado, exceto os relatórios apresentados.

Artigo 19 **Solução de Controvérsias entre as Partes**

1. Qualquer das Partes poderá recorrer à arbitragem entre os Estados, uma vez que tenha sido esgotado o procedimento previsto no parágrafo 3 do Artigo 18, sem que o litígio tenha sido resolvido.

2. O objetivo da arbitragem é pôr em conformidade com o presente Acordo a medida eventualmente declarada como desconforme ao mesmo pelo laudo arbitral. As Partes, no entanto, podem acordar que os árbitros consideram a existência de danos causados pela medida questionada e estabeleçam no laudo uma

compensação por tais danos. Se o laudo arbitral estabelecer uma compensação monetária, a Parte que receber essa compensação deve transferi-la para os titulares dos direitos sobre o investimento em questão, após dedução dos custos do litígio, em conformidade com os procedimentos internos de cada Parte.

3. Este Artigo não será aplicado a nenhuma controvérsia que tenha surgido nem a nenhuma medida que tenha sido adotada antes da data de entrada em vigor do presente Acordo.

4. As Partes podem constituir um tribunal arbitral específico para a controvérsia, em conformidade com o parágrafo 5 do presente Artigo, ou optar, mediante expressão conjunta da vontade das Partes, por submeter a controvérsia a uma instituição arbitral permanente ou a outro mecanismo para solução de controvérsias entre Estados em matéria de investimentos.

5. No caso de a constituição de um tribunal arbitral específico para cada controvérsia, dentro de um prazo não superior a dois (2) meses posteriores ao recebimento da solicitação de arbitragem, por via diplomática, cada uma das Partes designará um membro do tribunal arbitral. Os dois membros devem designar um nacional de um terceiro Estado que, após a aprovação por ambas as Partes, será nomeado Presidente do tribunal arbitral. O Presidente deve ser nomeado no prazo de dois (2) meses a contar da data de nomeação dos outros dois membros do tribunal arbitral.

6. Se, dentro dos prazos especificados no parágrafo 5 do presente Artigo, não tiverem sido efetuadas as nomeações necessárias, qualquer das Partes poderá solicitar ao Presidente da Corte Internacional de Justiça que efetue as necessárias nomeações. Se o Presidente da Corte Internacional de Justiça for nacional de uma das Partes ou esteja impedido de exercer a referida função, o Vice-Presidente será convidado a efetuar as designações necessárias. Se o Vice-Presidente for nacional de uma das Partes ou esteja impedido de exercer a referida função, o membro da Corte Internacional de Justiça de maior antiguidade, que não seja nacional de qualquer das Partes, será convidado para efetuar as designações necessárias.

7. Os Árbitros deverão:

- a) ser pessoas de alto nível moral e ter a experiência ou especialidade necessária em Direito Internacional Público e ter reconhecida experiência na área relacionada com a controvérsia;

- b) ser independentes e não estar vinculados a qualquer das Partes ou aos outros árbitros ou a testemunhas, direta ou indiretamente, nem receber instruções das Partes, e
- c) cumprir as "Normas de Conduta para a aplicação do entendimento relativo às normas e procedimentos que regem a resolução de controvérsias" da Organização Mundial do Comércio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de dezembro de 1996), conforme aplicável à controvérsia, ou qualquer outra norma de conduta estabelecida pelo Comitê Conjunto.

8. O tribunal arbitral determinará o seu próprio procedimento. O tribunal arbitral decidirá por maioria de votos. Essa decisão é vinculante para ambas as Partes. Salvo acordo em contrário, a decisão do tribunal arbitral será proferida dentro do prazo de seis (6) meses após a nomeação do Presidente, de acordo com os parágrafos 4 e 5 deste Artigo.

PARTE IV – Agenda para Maior Cooperação e Facilitação de Investimentos

Artigo 20

Agenda para Maior Cooperação e Facilitação de Investimentos

1. O Comitê Conjunto desenvolverá e discutirá uma Agenda para Maior Cooperação e Facilitação de Investimentos nos temas relevantes à promoção e ao incremento dos investimentos bilaterais. Os temas a serem inicialmente tratados e seus objetivos estão listados no Anexo I – “Agenda para Maior Cooperação e Facilitação de Investimentos”.
2. As agendas serão discutidas entre as autoridades governamentais competentes de ambas as Partes. O Comitê Conjunto poderá convidar, quando aplicável, outras autoridades governamentais de ambas as Partes para os debates da agenda.
3. Os resultados de tais negociações poderão constituir instrumentos jurídicos específicos.

4. O Comitê Conjunto coordenará os cronogramas das discussões para uma maior cooperação e facilitação de investimentos e a negociação de compromissos específicos.

5. As Partes deverão apresentar ao Comitê Conjunto os nomes dos órgãos governamentais e os de seus representantes oficiais, envolvidos nessas negociações.

PARTE V – DISPOSIÇÕES GERAIS E FINAIS

Artigo 21 Disposições Finais

1. O Comitê Conjunto ou dos Pontos Focais ou “Ombudsmen” estabelecidos no âmbito do presente Acordo não substituirão ou prejudicarão, de qualquer forma, qualquer outro acordo ou os canais diplomáticos existentes entre as Partes.

2. Sem prejuízo de suas reuniões regulares, cinco (5) anos após a entrada em vigor do presente Acordo o Comitê Conjunto realizará uma revisão geral de sua aplicação e fará recomendações adicionais, se necessário.

3. Este Acordo entrará em vigor noventa (90) dias após a data de recebimento da última nota diplomática informando sobre o cumprimento dos requisitos legais internos para o efeito.

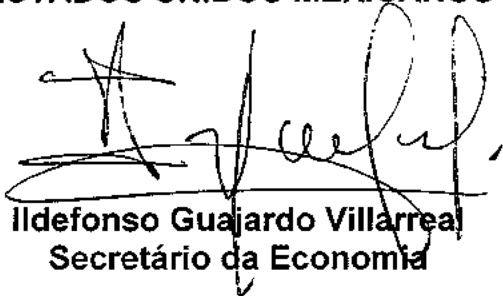
4. O presente Acordo poderá ser modificado por consentimento mútuo das Partes, e a modificação acordada entrará em vigor de acordo com os procedimentos estabelecidos no parágrafo 3 este Artigo.

5. Em qualquer momento, qualquer uma das Partes poderá denunciar este Acordo por meio de notificação escrita à outra Parte. A denúncia produzirá efeito na data que as Partes acordem ou, se as Partes não alcançarem consenso, trezentos e sessenta e cinco (365) dias após a data de entrega da notificação de denúncia, pela via diplomática.

EM VISTA DO QUE, os signatários, devidamente autorizados por seus respectivos Governos, firmam este Acordo.

FEITO na Cidade do México, em no dia vinte e seis de maio de dois mil e quinze, em dois originais, nos idiomas espanhol e português, sendo ambos os textos igualmente autênticos.

**PELOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Ildefonso Guajardo Villarreal
Secretário da Economia**

**PELA
REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL**



**Mauro Vieira
Ministro de Estado das Relações
Exteriores**



**Armando Monteiro Neto
Ministro de Estado do
Desenvolvimento, Industria e
Comércio Exterior**

ANEXO I

AGENDA PARA MAIOR COOPERAÇÃO E FACILITAÇÃO DE INVESTIMENTOS

A agenda a seguir representa um esforço inicial para uma agenda de discussão para a cooperação e facilitação de investimentos entre as Partes e poderá ser ampliada e modificada em qualquer momento pelo Comitê Conjunto.

a. Pagamentos e transferências

i. Facilitação das remessas de capital e de divisas entre as Partes.

b. Vistos

i. Facilitação de entrada e permanência temporária dos gerentes, executivos e empregados qualificados dos agentes econômicos, entidades, empresas e investidores da outra Parte.

c. Regulamentos técnicos e ambientais

i. Facilitação da expedição de documentos, licenças e certificados relacionados ao investimento da outra Parte.

d. Cooperação para a regulação e intercâmbio institucional

i. Cooperação institucional para o intercâmbio de experiências sobre o desenvolvimento e a gestão dos marcos regulatórios.

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes";

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir para el desarrollo de la aviación civil internacional;

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se disponga de otro modo, el término:

- a) "autoridad aeronáutica" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso de la República Federativa del Brasil, la autoridad de aviación civil, representada por la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC), o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- b) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, cualquier anexo a éste y las correspondientes enmiendas;
- c) "capacidad" significa la cantidad de servicios establecidos en el marco del presente Acuerdo, establecida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un período determinado, diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;

- d) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas a los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas sean aplicables para ambas Partes;
- e) "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
- f) "tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas que regulan la aplicación del precio del transporte, según las características del servicio que se proporciona, bajo las cuales se aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- g) "territorio", en relación a un Estado, tiene el significado que le atribuye el Artículo 2 del Convenio;
- h) "derechos impuestos a los usuarios" significa los precios o cargos impuestos a las líneas aéreas por las autoridades competentes, o autorizadas por éstas, para la provisión de aeropuertos o instalaciones y servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo las instalaciones y los servicios conexos para sus aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, y
- i) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que les atribuye el Artículo 96 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la operación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.
2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

- a) efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b) efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
- c) efectuar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinados, y
- d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, que no sean las designadas con base en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el numeral 2, incisos a) y b) del presente Artículo.

4. Ninguna disposición del numeral 2 anterior será considerada como una concesión a una línea aérea designada por una Parte del derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo, a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3 Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por la vía diplomática ante la otra Parte, una o más líneas aéreas para operar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de operación de la línea aérea designada, en la forma y modo prescritos, cada Parte otorgará la autorización de operación que corresponda, sin demora, a condición de que:

- a) la línea aérea designada esté establecida en el territorio de la Parte que la designa;
- b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea;

- c) la Parte que designa la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación), y
- d) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de operación mencionada en el numeral 2 anterior, una línea aérea designada podrá en todo momento iniciar la operación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Negativa de Otorgamiento, Revocación y Limitación de la Autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente, en caso de que:

- a) no estén convencidas de que la línea aérea designada esté establecida en el territorio de la Parte que la designa; o
- b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea; o
- c) la Parte que designa a la línea aérea no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación), o
- d) dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el numeral 1 del presente Artículo, sea esencial para

impedir nuevas infracciones a leyes y reglamentos, o a las disposiciones del presente Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de realizar consultas con la otra Parte. Dichas consultas deberán tener lugar antes de expirar el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte, salvo que las Partes lo convengan de otro modo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte, que rijan la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.
2. Las leyes y los reglamentos de una Parte, relacionados con la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, así como los trámites relativos a inmigración, aduana, moneda, medidas sanitarias y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte, mientras estén dentro de dicho territorio.
3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencias a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra, respecto de las líneas aéreas de la otra Parte que se utilicen para un transporte aéreo internacional similar.
4. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo, sólo estarán sujetos a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 6

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias vigentes, expedidos o convalidados por una Parte, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la operación de los servicios convenidos, a condición de que

los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el numeral 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte podrá solicitar que se realicen consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo.

ARTÍCULO 7

Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

2. Si después de realizadas las consultas, una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no mantiene y administra de manera efectiva los aspectos mencionados en el numeral 1 del presente Artículo, relacionados con las normas de seguridad operacional, que satisfagan las normas vigentes de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir con las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido, además, que toda aeronave operada por o en nombre de una línea aérea de una Parte, que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre

en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma están de conformidad con las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el numeral 4 anterior, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al numeral 2 anterior, si se determina que una Parte continúa sin cumplir las normas de la OACI, una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 8 Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y del Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991, así como de cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de aviación civil al que ambas Partes estén vinculadas.

2. Previa solicitud, las Partes se prestarán toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores que estén establecidos en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que podrá exigirse a dichos operadores de aeronaves, que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3 anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte sobre las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar los operadores de aeronaves, respecto de los

vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Esta evaluación se podrá llevar a cabo dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación correspondiente.

7. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán, sin demora, a fin de asegurar que se realicen de forma expedita. Todas las evaluaciones estarán cubiertas por un acuerdo específico sobre la protección de la información entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

8. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas iniciarán dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegara a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del inicio de las consultas, esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia las justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO 9

Derechos Impuestos a los Usuarios

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se impongan a las líneas aéreas designadas por la otra Parte, tasas y demás cargos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que operen servicios internacionales similares.

2. Cada Parte alentará las consultas relacionadas con los derechos impuestos a los usuarios, entre sus autoridades competentes y las líneas aéreas designadas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados, cuando sea posible, por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas. Deberá darse a los usuarios un aviso previo, razonable, sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos, a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de

que se efectúen dichos cambios. Además, cada Parte alentará a sus autoridades competentes y a dichos usuarios a que se intercambien información apropiada relacionada con los derechos impuestos a los usuarios.

ARTÍCULO 10

Derechos de Aduana

1. Cuando una aeronave operada en servicios aéreos internacionales por líneas aéreas designadas por una Parte, ingrese al territorio de la otra Parte, su equipo regular, combustible, lubricantes, provisiones técnicas consumibles, refacciones incluyendo motores y provisiones de aeronaves (incluyendo, pero no limitados a objetos tales como alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de tales aeronaves, estarán exentas por la otra Parte, sobre base de reciprocidad y de conformidad con su legislación aduanera, de derechos aduaneros, impuestos al consumo interno, tarifas de inspección, tarifas similares y cargos que no tengan como base el costo de servicios prestados a la llegada, siempre que el equipo regular y los otros objetos permanezcan a bordo de la aeronave.

2. El siguiente equipo y objetos estarán exentos por la otra Parte, sobre base de reciprocidad y de conformidad con su legislación aduanera, de todos los derechos aduaneros, impuestos al consumo interno, tarifas de inspección, tarifas similares y cargos que no tengan como base el costo de servicios prestados a la llegada, incluyendo:

- a) equipo regular, combustible, lubricantes, provisiones técnicas consumibles, provisiones de aeronaves (incluyendo, pero no limitados a objetos tales como alimentos, bebidas y tabaco) introducidos al territorio de la otra Parte por o en nombre de la línea aérea designada o llevados a bordo de la aeronave operada por la línea aérea designada, que se pretendan utilizar en la aeronave operada en servicio aéreo internacional, aún y cuando tal equipo y los otros objetos vayan a ser utilizados en cualquier parte del viaje realizado sobre el territorio de la otra Parte;
- b) las refacciones, incluyendo los motores introducidos al territorio de la otra Parte por o en nombre de la línea aérea designada o llevados a bordo de la aeronave operada en servicios aéreos internacionales por esa línea aérea designada, y
- c) las reservas de los boletos impresos, guías aéreas, cualquier material impreso que tenga una insignia de la línea aérea designada por una Parte y el material de publicidad comúnmente distribuido sin cargo por esa línea aérea designada.

3. El equipo regular y los demás objetos referidos en los numerales 1 y 2 del presente Artículo podrán estar bajo la supervisión y el control de las autoridades aduaneras de la otra Parte.

4. El equipo regular y los demás objetos referidos en el numeral 1 del presente Artículo, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte. En esas circunstancias, dicho equipo regular y objetos gozarán, con base en reciprocidad, y de conformidad con su legislación aduanera, de las exenciones previstas en el numeral 1 del presente Artículo hasta que sean reexportados o se disponga de otra manera, de conformidad con la legislación aduanera. Las autoridades aduaneras de esa otra Parte podrán, no obstante, requerir que tal equipo regular y esos otros objetos estén bajo supervisión hasta ese momento.

5. Las exenciones previstas en el presente Artículo también serán aplicables cuando la línea aérea designada por una Parte haya celebrado acuerdos con otra(s) línea(s) aérea(s), que gocen de exenciones similares en el territorio de la otra Parte, para carga o transferencia a territorio de la otra Parte, del equipo regular y objetos referidos en los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO 11 Régimen Fiscal

El régimen fiscal aplicable a las líneas aéreas designadas por las Partes se regirá por lo dispuesto en el Convenio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, firmado el 25 de septiembre de 2003, o por otro instrumento que venga a remplazar o modificar dicho Convenio.

ARTÍCULO 12 Capacidad

La capacidad que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas por las Partes en los servicios convenidos, será acordada entre sus autoridades aeronáuticas antes del inicio del servicio y, de ser el caso, podrá ser ampliada posteriormente por ambas autoridades aeronáuticas siempre que cualquiera de ellas lo solicite.

ARTÍCULO 13

Tarifas

1. Las tarifas para servicios de transporte aéreo comprendidas en el presente Acuerdo estarán sujetas a las reglas del país de origen de tráfico.
2. Las autoridades de una Parte podrán requerir a las líneas aéreas de la otra Parte, la notificación o registro para aprobación de las tarifas del transporte desde su territorio.
3. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, en caso de diferencias sobre una tarifa aplicada por una determinada línea aérea.

ARTÍCULO 14

Competencia

1. Las Partes se informarán acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia y de sus modificaciones, así como de cualesquiera objetivos específicos que se persigan en ellas, que puedan afectar la operación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo, identificando a las autoridades encargadas de su aplicación.
2. Las Partes se notificarán si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y aspectos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.
3. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones en contrario, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo deberá (i) requerir favorecer la adopción de arreglos entre líneas aéreas, decisiones de gremios de líneas aéreas o prácticas concertadas que impidan o distorsionen la competencia; (ii) reforzar los efectos de tales arreglos, decisiones o prácticas concertadas; o (iii) delegar a operadores económicos privados la responsabilidad de la toma de decisiones que impidan, distorsionen o restrinjan la competencia.

ARTÍCULO 15

Conversión de Divisas y Remesa de Ingresos

1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas por la otra Parte convertir y transferir al extranjero, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la

legislación nacional aplicable, los ingresos provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su conversión y transferencia.

2. La conversión y transferencia de los ingresos a que se refiere el numeral anterior, no estarán sujetas a ningún cobro administrativo o bancario, excepto los normalmente cobrados por los bancos para su ejecución.

3. Las disposiciones del presente Artículo no exoneran a las líneas aéreas de ambas Partes de los impuestos, tasas y contribuciones a que estén sujetas.

4. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble tributación, o en el caso de que un acuerdo especial regule la transferencia de fondos ente las Partes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTÍCULO 16 Actividades Comerciales

1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas por la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional, directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea, incluyendo el derecho de establecer sus propias oficinas, tanto empresa operadora como no operadora.

2. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios, en la moneda de ese territorio o, sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, en monedas de libre uso.

3. Las líneas aéreas designadas por una Parte podrán, sobre base de reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte sus representantes y funcionarios comerciales, operacionales y técnicos necesarios en la operación de servicios para otras líneas aéreas.

4. Las necesidades de personal a que se refiere el numeral 3 del presente Artículo, podrán, según el criterio de las líneas aéreas designadas por una Parte, ser

satisfechas con personal propio o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte, autorizada para prestar esos servicios a otras líneas aéreas.

5. Los representantes y funcionarios estarán sujetos al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes de la otra Parte y de conformidad con su legislación aplicable:

- a) cada Parte deberá conceder, sobre base de reciprocidad, las autorizaciones de empleo, las visas de visitantes u otros documentos similares necesarios para los representantes y los auxiliares mencionados en el numeral 3 del presente Artículo, y
- b) ambas Partes deberán facilitar y dar celeridad a las autorizaciones de empleo necesarias para el personal que desempeñe servicios temporales que no excedan los ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 17 Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte deberán proporcionar o deberán hacer que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a petición, informes periódicos de estadísticas o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridos.

ARTÍCULO 18 Aprobación de Horarios

1. Las líneas aéreas designadas por cada Parte, someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte sus horarios de vuelos previstos, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la operación de los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los horarios.

2. Para los vuelos de refuerzo que la línea aérea designada por una Parte desee operar en los servicios convenidos, fuera de los horarios aprobados, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la operación de tales vuelos.

ARTÍCULO 19
Protección del Medio Ambiente

Las Partes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 16 de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 20
Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, solicitar que se realicen consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica, enmiendas o cumplimiento del presente Acuerdo.
2. Las consultas, que podrán llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.

ARTÍCULO 21
Solución de Controversias

1. Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las Partes, derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que puedan surgir en relación con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación), será resuelta por las autoridades aeronáuticas, en primera instancia, mediante consultas y negociaciones.
2. Si las autoridades aeronáuticas no llegaran a un acuerdo, la controversia se solucionará por la vía diplomática.

ARTÍCULO 22
Enmiendas

Cualquier enmienda al presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última Nota diplomática a través de la cual una de las

Partes haya notificado a la Otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

ARTÍCULO 23
Acuerdos Multilaterales

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo, entra en vigor para ambas Partes, el presente Acuerdo se enmendará a fin de cumplir con las disposiciones de ese acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 24
Terminación

Cualquiera de las Partes podrá en todo momento notificar a la otra Parte, por vía diplomática, su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo terminará a medianoche, horario local de la Parte que recibe la notificación, surtiendo efectos un año después de la fecha de su recepción, a menos que ésta se retire, mediante acuerdo de las Partes, antes de concluir dicho plazo. Si la Parte notificada no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.

ARTÍCULO 25
Registro en la OACI

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados ante la OACI, después de su firma, por la Parte en cuyo territorio haya sido firmado o de acuerdo con lo convenido entre las Partes.

ARTÍCULO 26
Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última Nota diplomática por medio de la cual una Parte notifica a la Otra del cumplimiento de los requisitos internos necesarios, conforme a la legislación nacional para tal efecto.

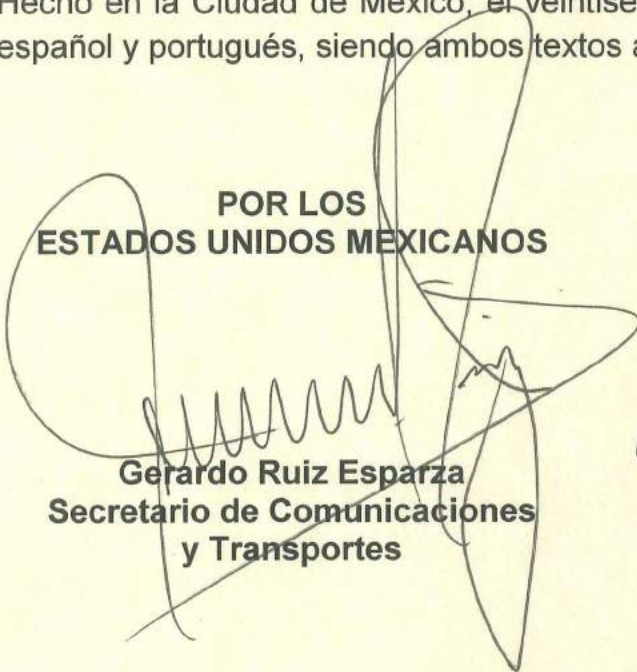
2. El presente Acuerdo, al entrar en vigor, sustituirá al Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado en la ciudad de Brasilia, D.F., Brasil, el 26 de mayo de 1995.

3. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante el procedimiento establecido en el Artículo 24 el presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron el presente Acuerdo.

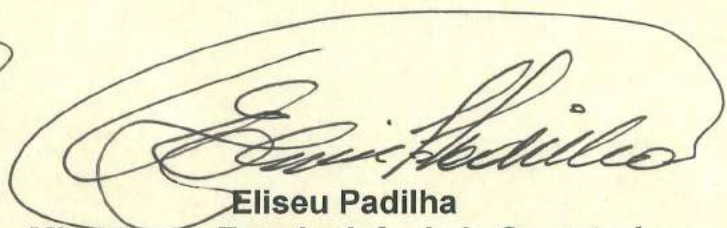
Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince, en idioma español y portugués, siendo ambos textos auténticos.

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Gerardo Ruiz Esparza
Secretario de Comunicaciones
y Transportes**

**POR LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**



**Eliseu Padilha
Ministro de Estado Jefe de la Secretaría
de Aviación Civil**

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

SECCION I

La línea o líneas aéreas designadas por los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos	Puntos Intermedios	Puntos en el territorio de la República Federativa del Brasil	Puntos más allá
---	-----------------------	---	-----------------

SECCIÓN II

La línea o líneas aéreas designadas por la República Federativa del Brasil, tendrán derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en el territorio de la República Federativa del Brasil	Puntos Intermedios	Puntos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos	Puntos más allá
---	-----------------------	--	-----------------

ACORDO SOBRE SERVIÇOS AÉREOS ENTRE OS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E A REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

Os Estados Unidos Mexicanos e a República Federativa do Brasil, doravante denominados "Partes";

Sendo Partes da Convenção sobre Aviação Civil Internacional, aberta para assinatura em Chicago no dia 7 de dezembro de 1944;

Desejando contribuir para o desenvolvimento da aviação civil internacional;

Desejando concluir um acordo com o propósito de estabelecer e operar serviços aéreos entre e além de seus respectivos territórios;

Acordam o que se segue:

ARTIGO 1 Definições

Para aplicação do presente Acordo, salvo disposições em contrário, o termo:

- a) "autoridade aeronáutica" significa, no caso dos Estados Unidos Mexicanos, a Secretaria de Comunicações e Transportes, por meio da Direção Geral de Aeronáutica Civil, e, no caso do Brasil, a autoridade de aviação civil, representada pela Agência Nacional de Aviação Civil (ANAC), ou, em ambos os casos, qualquer outra autoridade ou pessoa autorizada a executar as funções exercidas pelas autoridades acima mencionadas;
- b) "Acordo" significa o presente Acordo, qualquer anexo a ele e quaisquer emendas decorrentes;
- c) "capacidade" significa a quantidade de serviços estabelecidos pelo Acordo, medida normalmente pelo número de voos (frequências) ou de assentos, ou toneladas de carga oferecidas em um mercado (par de cidades, ou país a país) ou em uma rota, durante um determinado período, diariamente, semanalmente, por temporada ou anualmente;